



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE: JUN/005/2010 Y
SU ACUMULADO JUN/006/2010**

**ACTORES: MEGA ALIANZA
TODOS CON QUINTANA ROO Y
ALIANZA QUINTANA ROO
AVANZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL XI DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: MEGA
ALIANZA TODOS CON
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y LICENCIADO
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, treinta de julio de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente **JUN/005/2010**, y su acumulado **JUN/006/2010**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos por: la Coalición “**Mega Alianza Todos con Quintana Roo**”, por conducto del ciudadano **JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA**, y por la Coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**”, por conducto del ciudadano **JESUS ARMANDO LIOGON BELTRAN**, quienes se ostentan como los representantes propietarios de las respectivas Alianzas, ante el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral de Quintana Roo, con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente, el primero de ellos impugna las casillas 29 Contigua 1, 83 Contigua 1 y 132 Contigua 1 correspondiente a la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XI del Ayuntamiento de



Benito Juárez; y el segundo impugna los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XI del Ayuntamiento de Benito Juárez, emitida en Sesión Permanente de Cómputo Distrital de citado Consejo XI del Instituto Electoral de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados en los escritos de Nulidad y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

- I.** El dieciséis de marzo de dos mil diez, en Sesión Solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declara el Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez, para la Renovación de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- II.** El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la Jornada Electoral para la Renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- III.** El siete de julio de dos mil diez, en la Ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las ocho horas dio inicio la Sesión Ininterrumpida del Cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito XI; donde por votación unánime se aprobó abrir todos y cada uno de los paquetes de las casillas correspondientes a la Elección de Diputados, a efecto de realizar el recuento de la votación.
- IV.** El ocho de julio de dos mil diez, a las diecinueve horas con treinta minutos, se concluyó con el recuento total de votos del



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

Distrito IX de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Benito Juárez, emitiendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	25,175	Veinticinco mil ciento setenta y cinco.
	24,472	Veinticuatro mil cuatrocientos setenta y dos.
VOTOS NULOS	2,688	Dos mil seiscientos ochenta y ocho.
Votación Total.	52,335	Cincuenta y dos mil trescientos treinta y cinco.

2.- JUICIO DE NULIDAD: No conforme con los Resultados descritos en el párrafo que precede, el once de julio del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, la Coalición “**Mega Alianza Todos con Quintana Roo**”, por conducto del ciudadano **JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA**, interpuso ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio de Nulidad, mediante el cual impugna las casillas 29 Contigua 1, 83 Contigua 1 y 132 Contigua 1, de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XI del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Del referido escrito de Nulidad se hicieron valer los agravios que a continuación se transcriben:



A G R A V I O S

PRIMERO

Fuente del Agravio.- Lo constituye la incorrecta sustitución y/o función de personas distintas a las designadas por el Consejo Distrital correspondiente, mismas que no se encuentran en la lista nominal de la sección electoral dónde ejercieron funciones de funcionarios de casilla, en las casillas que más adelante se indican.

Artículos Legales Violados.- 49 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo 1, 79 y 82 fracción IV de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también violando los artículos 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 1, 60 y 72 de la ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Concepto del Agravio.- Causa agravio a la coalición que represento, el computo municipal de la elección de ayuntamiento que Impugno, en virtud de que existieron causas determinantes que propiciaron la existencia de irregularidades graves por parte de los ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, de lo cual deviene la falta de certeza en el resultado final del Computo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Benito Juárez, prueba irrefutable de lo anterior lo constituyen las Actas de Casillas en las que es posible observar que el Órgano Electoral no cumplió con lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Electoral.

La votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, violando lo establecido por el artículo 79 y 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también violando los artículos 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

A continuación procedo a enlistar las casillas en las que visiblemente se presentaron cambios irregulares a la integración de las Mesas Directivas de Casilla, donde algunos ciudadanos no aparecen en el listado nominal correspondiente:

CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	1ER ESCRUTADOR	2º ESCRUTADOR
29 contigua 1	Cinthya Elizabeth Couoh Chumba	Arturo Becerra Rodríguez	Yameli Quiñones Cruz	Lucina Collazo Yepez
83 contigua 1	Geny Maritza García Mendoza	José Gadiel Ek Canal	Azul Azucena Díaz Mena	Dulce Carolina Grajales Cruz



En la Sección 29 C1, el ciudadano **Arturo Becerra Rodríguez** quien fungió como **Secretario no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 29, ni en el cuadernillo correspondiente a la casilla básica - donde le tocaría por la inicial de su apellido- ni a la contigua desde luego. De hecho aparece en el listado nominal de la sección 30, página 4, consecutivo 67, de lo cual es inobjetable que debió integrar en todo caso la mesa directiva de la sección 30. Es de notarse que en el cuadernillo de la sección 29 C1, en donde se cometió la violación aparece el nombre del C. Becerra Rodríguez en la última hoja, escrito a mano con la palabra "voto" y la clave de elector CEBCRVDAR68091711M300.

En la sección 83 contigua 1, **Dulce Carolina Grajales Cruz** fungió como escrutadora sin pertenecer a la sección señalada. La ciudadana aparece en la sección 60 del listado nominal, en la página 6, con el consecutivo 126, el cual se adjunta al presente y en este momento se ofrece como prueba.

Para tener una idea clara del tamaño de la violación a la normatividad es conveniente mencionar lo que dispone el artículo 182:

Artículo 182.- ...

De lo anterior deducimos que:

Únicamente los Integrantes de la mesa directiva pueden llevar a cabo la Instalación de la misma y fungir en ella.

De esta forma sólo los ciudadanos nombrados para ejercer el cargo que les corresponda dentro de la mesa directiva son los únicos autorizados por el organismo electoral y cuyo nombramiento es publicado conforme lo previene el artículo 154, 155 Y 156 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Sirve como apoyo los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que a continuación se reproducen:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL

Así de la lectura de los agravio hecho valer, se advierte que dichos ciudadanos no se encuentran en el listado nominal de la sección donde fungieron y en consecuencia debe declararse nula la votación recibida en las casillas señaladas.



SEGUNDO

Fuente del Agravio.- Lo constituye la incorrecta e ilegal apertura y cierre de las casillas fuera de la fecha u hora indicada por la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículos Legales Violados.- 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 120 y 180 y 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 1, 59, 65, 61, 77 al 80 de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

Concepto del Agravio.- Los artículos 120 y 180, 181, 182 Ley Electoral establecen que la jornada electoral y la instalación de las casillas deberá realizarse a las **7:30 hrs** y el inicio de la recepción de la votación a las **8:00 hrs** del 5 de julio de 2010 y el artículo 82 fracción III de la LESMIME que establece las **18:00 hrs** para el cierre de votación.

Lo cual actualiza el supuesto de nulidad en el artículo **82** fracción **III** de la Ley Electoral de Quintana Roo:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

En tal orden de ideas la casilla que tiene una irregularidad que se consigna a continuación es la 29 Contigua 1 y 132 contigua uno respectivamente:

HORA DE INICIO DE LA CASILLA	TIEMPO O CIRCUNSTANCIA EN LA QUE LA CASILLA NO FUE APERTURADA CORRECTAMENTE	OBSERVACIÓN O TIEMPO EN QUE LA CASILLA DEJÓ DE FUNCIONAR	VOTACIÓN QUE SE DEJÓ DE RECIBIR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
Diez am	No se consigna	Dos horas	Treinta y nueve votos	veintinueve
Diez cincuenta am	No se consigna	Tres horas	Cuarenta y cinco votos	Treinta y tres

En tal orden de ideas, la casillas en cita funcionario en forma irregular dejándose de recibir la votación de las mismas de conformidad a lo arriba señalado lo cual es determinante para el desarrollo de la votación si se toma en cuenta, como se señala el porcentaje de horas en las que la casilla fue abierta y recibió votación. Lo que deja en claro lo determinante de la violación, pues la cantidad señalada de ciudadanos arriba especificados dejaron de sufragar en la elección.



Se actualiza esta causal de nulidad porque como se desprende del material probatorio constituido el acta de la jornada electoral de la casilla 29 C 1, en la cual señala en el apartado "Instalación de Casilla" en la primera línea dice "la instalación se Inició a las 9:50 a.m. y la recepción de la votación a las 10:00 horas del día 4 de julio de 2010, la cual se adjunta y en este mismo momento se ofrece como prueba. En la casilla 132 contigua 1, en la cual señala en el apartado "Instalación de Casilla" en la primera línea dice "la instalación se inició a las 10:40 a.m. y la recepción de la votación a las 10:50 horas del día 4 de julio de 2010". La cual se adjunta y en este mismo momento se ofrece como prueba.

Prueban lo anterior las copias de las actas de cada una de las casillas señaladas, que ya se han ofrecido como pruebas, así como todos y cada uno de los listados nominales que ya se ofrecieron como prueba en el cuerpo del presente.

Así mismo, no conforme con los resultados emitidos por el Consejo Distrital XI, la Coalición "**Alianza Quintana Roo Avanza**", por conducto del ciudadano **JESÚS ARMANDO LIOGON BELTRAN**, el día once de julio de dos mil diez, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, interpuso **JUICIO DE NULIDAD**, ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XI del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, emitidos en Sesión Permanente por el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo. Del referido escrito de Nulidad se advierte que se hicieron valer los agravios que a continuación se transcriben:

Durante el desarrollo de la Jornada Electoral se presentaron en las casillas serias irregularidades y violaciones a legalidad y a los principios fundamentales electorales vigentes, en perjuicio de mi partido, que afectan los resultados del escrutinio y cómputo de la elección que se impugna, las que enumeraré en forma concreta en este juicio de nulidad, surtiéndose hechos que configuran las causales de nulidad comprendidas en el artículo 82, 86 fracción II y 87 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en mérito de lo cual paso el análisis dio las casillas impugnadas concretando en cada una el motivo y fundamentación para la procedencia de mi solicitud de nulidad, en aplicación irrestricta de la ley de la materia, tal como se describe a continuación:



A.- CAUSALES ESPECIFICAS DE NULIDAD DE CASILLAS QUE SE ACTUALIZAN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN. EL ARTICULO 82 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ENELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN LAS CASILLAS QUE INDIVIDUALIZAN A CONTINUACION POR CAUSAL ESPECIFICA:

I.- AGRAVIO QUE SE HACE CONSISTIR EN EL HECHO DE QUE EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, TOMÓ EN CUENTA RESULTADOS DE CASILLAS QUE ENCUADRNAN EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 82 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, POR HABERSE RECIBIDO LA VOTACIÓN O HECHO EL CÓMPUTO POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTAS A LOS FACULTADOS POR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

HECHOS EN QUE SE APOYA EL PRESENTE
AGRAVIO

En virtud de que durante la Jornada Electoral en las casillas que se individualizan en el capítulo de hechos del presente juicio, es dieron actos que configuran la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal Medios de Impugnación en Materia Electoral; expongo lo siguiente:

INDIVIDUALIZACION DE CASILLAS POR RECEPCIÓN O CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN REALIZADA POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LAS FACULTADAS POR LA LEGISLACION ELECTORAL POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN IV DE LA LEMIMEQROO.

En las casillas que a continuación se individualizan, mismas que fueron Instaladas en el XI Distrito Local Electoral de Benito Juárez, para la elección de DIPUTADOS, por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Quintana Roo, la recepción de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, lo que se tradujo en beneficio de la Megaalianza 'Todos con Quintana Roo" y en perjuicio de la coalición que represento, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

"Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

Este extremo se acredita con las propias actas de Jornada electoral, en las que se pueden apreciar diversas irregularidades, como la constante falta tanto de firmas como de nombres de los escrutadores, la sustitución ilegal de funcionarios de mesa directiva de casilla con personas que no pertenecen a la lista nominal de dichas casillas, así como también el hecho de aparecer en las actas



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

firmas ilegibles de personas a quienes no puede identificarse, irregularidades todas ellas que tienen como resultado que la recepción de la votación y el correspondiente cómputo se hayan realizado por personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente, lo que trajo como consecuencia lógica una indebida integración de las mesas directivas de dichas casillas, traduciéndose esto último en la constitución de órganos distintos a los facultados por la ley correspondiente para recibir la votación y realizar el respectivo cómputo. A continuación se procede a individualizar las casillas en las que se acreditan las irregularidades antes mencionadas que dan lugar a la actualización de la causal invocada, de acuerdo a las Tablas siguientes:

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	1	CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHAVEZ NOH MARIO LUIS
SECRETARIO	RUIZ CAMACHO ABRAHAM
PRIMER ESCRUTADOR	CASTILLO CAB WENDY MARISOL
SEGUNDO ESCRUTADOR	ACOSTA JIMENEZ RUBI ESMERALDA
SUPLENTE GENERAL	AREVALO AREVALO EDEN
SUPLENTE GENERAL	CHI MUKUL PERFECTO
SUPLENTE GENERAL	ZACARIAS ROMERO GLORIA

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

SEGUNDO ESCRUTADOR	YOLANDA VINAGRES MAGAÑA
--------------------	-------------------------

En esta casilla el segundo escrutador responde al nombre de YOLANDA VINAGRES MAGAÑA, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente cause un perjuicio a la Coalición que represento.

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	61	CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: OFICINAS DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA/MESE CALLE 36 PONIENTE, MANZANA 50 Y 51, REGIÓN 91, CANCÚN, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CÓDIGO POSTAL 77516 ENTRE CALLE 61 NORTE Y 65 NORTE, PARQUE DE LA UNIDAD					

CARGO	NOMBRE
-------	--------



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

PRESIDENTE	CHUC CASTILLO LIZBETH KARINA
SECRETARIO	XX CHALE BLANCA NICOLASA
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ ARIAS ENRIQUE
SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ LOPEZ MARTHA CAROLINA
SUPLENTE GENERAL	SALAZAR CHAN LAURA GABRIELA
SUPLENTE GENERAL	CETINA GUZMAN MARIA JOSEFINA
SUPLENTE GENERAL	VERDE SANTOS REYNALDO DAVID

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

SEGUNDO ESCRUTADOR	RICARDO DAVID LÓPEZ CARMONA
--------------------	-----------------------------

En esta casilla el segundo escrutador responde al nombre de RICARDO DAVID LOPEZ CARMONA, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que represento.

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE:

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	454	CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL CHICHEN ITZÁ CALLE 91, MANZANA 35, LOTE 1, REGIÓN 235, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE CALLES 114 Y 114 A.					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	HERRERA PEREZ ARTURO
SECRETARIO	PEREZ RAMIREZ ALVINO MELITON
PRIMER ESCRUTADOR	ESTUDILLO VELAZQUEZ MARIANA DE LOS ANGELES
SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA HERNANDEZ URIEL
SUPLENTE GENERAL	MAY CANUL ALMA DELFINA
SUPLENTE GENERAL	AMADOR NOVELO YOLANDA
SUPLENTE GENERAL	UC CHI ELIA ESTHER

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

PRESIDENTE	ROSARIO CRUZ BORGES
------------	---------------------

En esta casilla el segundo escrutador responde al nombre de ROSARIO CRUZ BORGES, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que represento.



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE:

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	506	CASILLA:	BÁSICA
UBICACIÓN: CASA DE LA SEÑORA JESENIA XX SÁNCHEZ CALLE SEGUNDA PRIVADA EL DURAZNO, MANZANA 5, LOTE 2, NÚMERO 70, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE PASEO EL DURAZNO Y PASEO NOGAL					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BAÑOZ SOLER JOAQUIN
SECRETARIO	SÁNCHEZ LOPEZ EDI
PRIMER ESCRUTADOR	ACABAL CHINCHILLA OSCAR IVAN
SEGUNDO ESCRUTADOR	PECH PECH JOSE LEONCIO
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ COLLADO PATRICIA
SUPLENTE GENERAL	BALLONA CHAN ROMANA
SUPLENTE GENERAL	CRUZ HERNANDEZ JORGE EDUARDO

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

SEGUNDO ESCRUTADOR	JULIO CÉSAR MARÍN SANTOS
--------------------	--------------------------

En esta casilla el segundo escrutador responde al nombre de JULIO CÉSAR MARÍN SANTOS, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que represento.

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE:

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	511	CASILLA:	BÁSICA
UBICACIÓN: CASA DE LA SEÑORA CLEMENTINA HERNÁNDEZ CHONTAL CALLE SIN NOMBRE, MANZANA 15, LOTE 1, SIN NÚMERO, COLONIA REAL DEL BOSQUE, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 18 Y CALLE SIN NOMBRE FRENTE A MATERIALES Y MADERAS					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	AREVALO RODRIGUEZ KARINA
SECRETARIO	TUT HERRERA JOSE MANUEL
PRIMER ESCRUTADOR	CANDELERO VICENTE ROSAURA
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ LOPEZ MARISOL
SUPLENTE GENERAL	MEDINA RAYMUNDO MARVIN JONATAN
SUPLENTE GENERAL	MAY POOT JUAN DE DIOS
SUPLENTE GENERAL	BALAM CHABLE RICARDA

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

SECRETARIO	ERICK FLORES PAREDES
------------	----------------------

En esta casilla el secretario responde al nombre de ERICK FLORES PAREDES, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que represento.

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE:

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	522	CASILLA:	BÁSICA
UBICACIÓN: ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL CHETUMAL CALLE PROTERRITORIO, MANZANA 26, LOTE 1 Y 2, REGIÓN 225, CANCÚN, 77516, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 98 Y 102					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	AGUILAR RAMIREZ ROGELIO
SECRETARIO	CASTAÑEDA GONZALEZ CELSO
PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ HERNANDEZ PIEDAD
SEGUNDO ESCRUTADOR	LUGO CHAN JOSÉ GABRIEL
SUPLENTE GENERAL	ALEGRIA LEON MARIA ENRIQUETA
SUPLENTE GENERAL	GARCIA LOPEZ LAZARO
SUPLENTE GENERAL	PETUL TAH LEIDY GUADALUPE

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

PRIMER ESCRUTADOR	JOSÉ LORENZO POOL EK
-------------------	----------------------

En esta casilla el primer escrutador responde al nombre de JOSÉ LORENZO POOL EK, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que represento.

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE:

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	551	CASILLA:	BÁSICA
UBICACIÓN: CASA DEL SEÑOR JOSÉ ERICK VALENCIA ZARAVIA CALLE 82, MANZANA 101, LOTE 12, REGIÓN 228, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE AVENIDA KABAH Y CALLE 89 NORTE					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BRAVO MENDIOLA LEON HILARIO
SECRETARIO	MARTINEZ GONZALEZ JUAN
PRIMER ESCRUTADOR	SUAREZ CORTAZAR ROSALBA
SEGUNDO ESCRUTADOR	SUAREZ CORTAZAR JOSEFINA
SUPLENTE GENERAL	XICOTENCALT GARCIA GENARO
SUPLENTE GENERAL	LORIA POOL SARA MARIA
SUPLENTE GENERAL	CHALE CABRERA PERLA MARIA

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

SEGUNDO ESCRUTADOR	DANIEL CARDOS CARRILLO
--------------------	------------------------



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

En esta casilla el primer scrutador responde al nombre de DANIEL CARDOS CARRILLO, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que represento.

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE:

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	552	CASILLA:	BÁSICA
UBICACIÓN: CASA DEL SEÑOR FILIBERTO BARRÓN ÁLVAREZ CALLE 80, ESQUINA CALLE 93, MANZANA 7, LOTE 15, REGIÓN 221, CANCÚN, 77517, QUINTANA ROO CASA AZUL A UNA CUADRA DE LA KABAH					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ARIAS LOPEZ JAVIER
SECRETARIO	YAM TREJO GABRIEL
PRIMER ESCRUTADOR	CIME PERERA JORGE LUIS
SEGUNDO ESCRUTADOR	BONETTA MENDEZ ULISES
SUPLENTE GENERAL	KUMUL UITZIL FELICIANO
SUPLENTE GENERAL	CAAMAL TINAH EULOGIO
SUPLENTE GENERAL	MANUEL ANTONIO LILIANA

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIO SULUB CANUL
--------------------	-------------------

En esta casilla el primer scrutador responde al nombre de MARIO SULUB CANUL, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que represento.

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE:

DISTRITO:	XI	SECCIÓN:	553	CASILLA:	BÁSICA
UBICACIÓN: ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 20 RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA CALLE 80, MANZANAS 24 Y 25, SIN NÚMERO, COLONIA SOLIDARIDAD, REGIÓN 221, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 96 NORTE Y CALLE 99 NORTE					

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	LAZARO DE LA CRUZ JOSE FRANCISCO
SECRETARIO	PACHECO POOL GLANDY MARÍA
PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ RAMOS LOIDA
SEGUNDO ESCRUTADOR	POOL BATUN RAYMUNDO
SUPLENTE GENERAL	CHAN HEREDIA JOSE ALFREDO
SUPLENTE GENERAL	CEN CHUC JOSE PATRICIO



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

SUPLENTE GENERAL	CRUZ SANTOS ELMER RIGOBERTO
------------------	-----------------------------

FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL

PRESIDENTE	MIGUEL ÁNGEL NOH
------------	------------------

En esta casilla el presidente responde al nombre de MIGUEL ÁNGEL NOH, mismo resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que represento.

AGRARIOS

Causa Agravio a la COALICION "QUINTANA ROO AVANZA", el que en las casillas que se señalan en la Individualización anterior, durante la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez, en el distrito XI con cabecera en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se haya recibido la votación por personas distintas a la facultadas por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

Artículo 82, ...

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por la Ley Electoral de Quintana Roo, para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por persona, no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus: artículos 20, y 182 que a la letra ordenan que:

“Artículo 20.- ...

Artículo 182.- ...

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales de corte electoral anteriormente citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionados, que son: el Presidente, al Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 41 de la Constitución, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electora, la ley de la materia



salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casillas dispuestas en los artículos 65, 74 y 85 de la LOIEQROO que disponen lo siguiente:

Artículo 65.- ...

Artículo 74.- ...

Artículo 75.- ...

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con la insaculación de los ciudadanos realizada por el Consejo General del Instituto: en suma, la ley contempla etapas de sorteos, capacitación, selección y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos desconcentrados y en un plazo que concluye en más de cinco meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 72 de la LOIEOROO y textualmente señala que:

Artículo 72.- ...

Artículo 73.-

Ahora bien, es claro que el hecho de que km ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Electoral para hacer la tarea de funcionarios de las mesas directivas de casilla, no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 182, establece con toda claridad el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentran formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la propia norma. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones:

1.- los funcionarios emergentes serán nombrados de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, es decir, el legislador previno que los mismos se estuvieren en la casilla y en la lista nominal de la propia casilla y no solo de la sección.

2: la votación será válida si y solo si la sustitución de funcionarios se lleva a cabo de la manera mencionada anteriormente.

Tal como se señala textualmente en los siguientes artículos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 182.- ...



Artículo 184.- ...

Para el caso que nos ocupa, como se desprenda de los hechos narrados en el presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas actuaron ciudadanos como funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia realizaron actividades de: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de impugnación.

De esta manera, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que la Ley encomienda a los diferentes funcionarios y realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o lista regional; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomiendan; entre otras produciendo como consecuencia diversas Irregularidades como son dolo o error en las actas de escrutinio y computo derivadas ya sea de su falta de capacitación o de conductas maquinadas que nos llevan a la conclusión de que se viola la certeza de la votación.

Ahora bien, las irregularidades detectadas en dichas casillas resultan determinantes en virtud de que en cada una de ellas y en su conjunto reúnen los elementos cualitativo y cuantitativo para concluir que la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, es grave, porque se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de los principios de certeza y legalidad de la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, tales como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; que pueden ser medidas atendiendo a la repetición sistemática de la sustitución de funcionarios no capacitados que manipularon la documentación electoral, transgrediendo grave y sustancialmente los principios electorales de certeza legalidad, lo cual puede cuantificarse mediante el número de votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, por lo cual puede claramente concluirse que esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación y de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas y en la propia elección, razón por la cual, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente, cito textualmente diversas Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de la casillas en las que se presentó la irregularidad de la que me duelo, en la cual se puede advertir con toda puntualidad, que las persona que no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal que para tal efecto deberá ser inspeccionado judicialmente respecto de las casillas enlistadas y descriptas individualmente, por este Tribunal. Las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, este Tribunal deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combatan.

II.- AGRAVIO QUE SE HACE CONSISTIR EN EL HECHO DE QUE EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, TOMO EN CUENTA RESULTADOS DE CASILLAS QUE ENCUEADRN EN LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 8 FRACCIONES I Y II DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, POR HABERSE INSTALADO LA CASILLA EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE, ASÍ COMO POR HABERSE EFECTUADO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MISMA EN LUGAR DIFERENTE AL PREVIAMENTE APROBADO, TODO ELLO SIN CAUSA LEGAL QUE LO JUSTIFIQUE.

El presente agravio que nos ocupa tiene como finalidad impugnar la votación recibida toda vez que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, por haberse ubicado las casillas, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente y en consecuencia, haberse realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al autorizado, lo que resultó determinante para el resultado de la votación emitida en cada una de ellas que causó un serio perjuicio no reparable a la coalición que



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

representó y que para una mejor comprensión e ilustración de ese H. Tribunal Electoral se esquematiza e individualiza el cuadro siguiente:

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBIÓ INSTALARSE DE ACUERDO AL ENCARTE.	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ DE ACUERDO CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.
01 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTINEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	NO SE SEÑALÓ LA UBICACIÓN, POR TANTO SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL
01 CONTIGUA 4	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTINEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	NO SE SEÑALÓ LA UBICACIÓN, POR TANTO SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL
504 BÁSICA	CASA DE LA SEÑORA MERCEDES SANTIAGO CASANOVA OCTAVA PRIVADA EL CIRUELO, MANZANA 11, LOTE 1, NÚMERO 110, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500 QUINTANA ROO ENTRE PASEO EL NARANJO Y PASEO EL CIRUELO.	S M. 13 M. 11, L.1 No. 4 COMO SE OBSERVA LA CASILLA FUE INSTALADA EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TAL Y COMO CONSTA EN EL APARTADO DE INSTALACIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL AL HABERSE MARCADO CON UNA X LA RESPUESTA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL? AUNADO AL INCIDENTE VINCULADO CON LA INSTALACIÓN DE LA PROPIA CASILLA QUE SE HIZO VALER.
505 BÁSICA	CASA DE LA SEÑORA PERLA COLIÓN CÓRDOVA CALLE CUARTA PRIVADA EL NOGAL, MANZANA 6, LOTE 2, NÚMERO 73, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE PASEO NOGAL Y PASEO CIPRÉS.	NO SE SEÑALÓ LA UBICACIÓN, POR TANTO SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL
508 BÁSICA	CASA DE LA SEÑORA JUANA CHICO CRUZ CALLE TERCERA PRIVADA DE LOS ALMENDROS, MANZANA 2, LOTE 3, NÚMERO 7, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE CALLE PASEO LOS ALMENDROS Y PASEO MANGO.	NO SE SEÑALÓ LA UBICACIÓN, POR TANTO SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

509 BÁSICA	CASA DE LA SEÑORA SANDRA YOLANDA SOSA DÍAZ CALLE PRIMERA PRIVADA EL MANGO, MANZANA 1, LOTE 1, NÚMERO 57, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE PASEO EL MANGO Y CALLE 18.	CALLE 1° PRIVADA DEL MANGO SMA 13 CASA- 37 . COMO SE OBSERVA LA CASILLA FUE INSTALADA EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TAL Y COMO CONSTA EN EL APARTADO DE LA INSTALACIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL AL HABERSE MARCADO CON UNA X LA RESPUESTA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?
523 BÁSICA	CASA DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE NARVAEZ MOLLEDO CALLE 107, MANZANA 12, LOTE 16, SIN NÚMERO, REGIÓN 225, FRACCIONAMIENTO LA SELVA, CANCÚN, 77516, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 102 Y 102 A.	NO SE SEÑALÓ LA UBICACIÓN, POR TANTO SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL
531 BÁSICA	CASA DE LA SEÑORA GUADALUPE TORRES FLORES CALLE 86, MANZANA 34, LOTE 23, SIN NÚMERO, REGIÓN 227, CANCÚN, 77116, QUINTANA ROO CERCA DE LA CANCHA DE FÚTBOL RÁPIDO.	NO SE SEÑALÓ. COMO SE OBSERVA LA CASILLA FUE INSTALADA EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TAL Y COMO CONSTA EN EL APARTADO DE INSTALACIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL AL HABERSE MARCADO CON UNA X LA RESPUESTA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?
558 BÁSICA	CASA DE LA SEÑORA MARIA MAGDALENA CERVANTES ESCALANTE AVENIDA NIÑOS HÉROES, MANZANA 20, LOTE 34, REGIÓN 220, CANCUN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 99 NORTE Y CALLE 97 NORTE.	NO SE SEÑALÓ. COMO SE OBSERVA LA CASILLA FUE INSTALADA EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TAL Y COMO CONSTA EN EL APARTADO DE INSTALACIÓN DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL AL HABERSE MARCADO CON UNA X LA RESPUESTA AFIRMATIVA A LA PREGUNTA ¿ LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?
562 CONTIGUA 1	UBICACIÓN: CASA DEL SEÑOR DAVID ANOTA MOLINA CALLE 87 NORTE, MANZANA 48, LOTE 2, REGIÓN 229, CANCÚN, 77511, QUINTANA ROO	NO SE SEÑALO LA UBICACIÓN, POR TANTO SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.



ENTRE CALLES 70 Y 72

Como se desprende del cuadro esquemático arriba consignado, las casillas referidas en el mismo fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo que además propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo, en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, de conformidad con el artículo 82 fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

1.- En lo que respecta a la casilla 01 Básica, como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental publica y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en un domicilio cuya ubicación no se consigna, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTINEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA. ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

2.- En lo que respecta a la casilla 01 Contigua 4, como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental publica y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en un domicilio cuya ubicación no se consigna, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTINEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA. ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

3.- En lo que respecta a la casilla 504 Básica, como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulte ser documental pública y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en la S M. 13 M. 11, L.1 No. 4, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y



realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la CASA DE LA SEÑORA MERCEDES SANTIAGO CASANOVA OCTAVA PRIVADA EL CIRUELO, MANZANA 11, LOTE 1, NÚMERO 110, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE PASEO EL NARANJO Y PASEO EL CIRUELO, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y, VIII de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Lo anterior cobra mayor relevancia toda vez que en el apartado de instalación del Acta de la Jornada Electoral consta marcado con una x la respuesta afirmativa a la interrogante ¿La instalación se realizó en lugar distinto el aprobado por el Consejo Distrital Electoral?

4.- En lo que respecta a la casilla 505 Básica como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental publica y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en un domicilio cuya ubicación no se consigna, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la CASA DE LA SEÑORA PERLA COLÍN CÓRDOVA CALLE CUARTA PRIVADA EL NOGAL, MANZANA 6, LOTE 2, NÚMERO 73, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE PASEO NOGAL Y PASEO CIPRÉS, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

5.- En lo que respecta a la casilla 508 Básica como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental publica y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en un domicilio cuya ubicación no se consigna, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la CASA DE LA SEÑORA CASA DE LA SEÑORA JUANA CHICO CRUZ CALLE TERCERA PRIVADA DE LOS ALMENDROS, MANZANA 2, LOTE 3, NÚMERO 7, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE CALLE PASEO LOS ALMENDROS Y PASEO MANGO, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

6.- En lo que respecta a la casilla 509 Básica, como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulte ser documental pública y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en la Calle 1° Privado del Mango Sma 13 Casa 37, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de



haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la CASA DE LA SEÑORA SANDRA YOLANDA SOSA DÍAZ CALLE PRIMERA PRIVADA EL MANGO, MANZANA 1, LOTE 1, NÚMERO 57, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE PASEO EL MANGO Y CALLE 18, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y, VIII de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Lo anterior cobra mayor relevancia toda vez que en el apartado de instalación del Acta de la Jornada Electoral consta marcado con una x la respuesta afirmativa a la interrogante ¿La instalación se realizó en lugar distinto el aprobado por el Consejo Distrital Electoral?

7.- En lo que respecta e la casilla 523 Básica como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental publica y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en un domicilio cuya ubicación no se consigna, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la CASA DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE NARVAEZ MOLLEDO CALLE 107, MANZANA 12, LOTE 16, SIN NÚMERO, REGIÓN 225, FRACCIONAMIENTO LA SELVA, CANCÚN, 77516, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 102 Y 102 A, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

8.- En lo que respecta e la casilla 531 Básica como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental publica y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en un domicilio cuya ubicación no se consigna, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la CASA DE LA SEÑORA GUADALUPE TORRES FLORES CALLE 86, MANZANA 34, LOTE 23, SIN NÚMERO, REGIÓN 227, CANCÚN, 77716, QUINTANA ROO CERCA DE LA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Lo anterior cobra mayor relevancia toda vez que en el apartado de instalación del Acta de la Jornada Electoral consta marcado con una x la respuesta afirmativa a la interrogante ¿La instalación se realizó en lugar distinto el aprobado por el Consejo Distrital Electoral?

9.- En lo que respecta e la casilla 558 Básica como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental publica y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la



casilla fue realizado en un domicilio cuya ubicación no se consigna, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la CASA DE LA SEÑORA MARÍA MAGDALENA CERVANTES ESCALANTE AVENIDA NIÑOS HÉROES, MANZANA 20, LOTE 34, REGIÓN 220, CANCÚN, 77500, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 99 NORTE Y CALLE 97 NORTE, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Lo anterior cobra mayor relevancia toda vez que en el apartado de instalación del Acta de la Jornada Electoral consta marcado con una x la respuesta afirmativa a la interrogante ¿La instalación se realizó en lugar distinto el aprobado por el Consejo Distrital Electoral?

10.- En lo que respecta a la casilla 562 Contigua 1 como puede acreditarse en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental publica y surte pleno efecto probatorio, el computo de la votación recibida en la casilla fue realizado en un domicilio cuya ubicación no se consigna, sin embargo tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la CASA DEL SEÑOR DAVID ANOTA MOLINA CALLE 87 NORTE, MANZANA 48, LOTE 2, REGIÓN 229, CANCÚN, 77511, QUINTANA ROO ENTRE CALLES 70 Y 72, por tanto, es evidente que en la misma se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82, fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral.

Art. 41.-

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entra los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo correspondiente.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que las son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinación la ubicación de casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los



comicios, pues es precisamente en esa fecha cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en el artículo 154 como obligación de los consejos distritales dar publicidad al número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios. Por tanto, la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.

No pasa inadvertido por este instituto político que represento que el artículo 185 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece excepciones para celebrar la jornada electoral en Casillas instaladas en lugares distintos si acordado y publicado por el Consejo. En efecto, el precepto en mención dispone lo siguiente:

Artículo 185.- ...

No obstante lo anterior, pero el caso que nos ocupe, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado, en unos casos y en otros en los cuales no se asentó la dirección en la cual se ubicó la casilla sin duda alguna genera un perjuicio al Partido Político que represento ya que se pone en duda que la ubicación da dichas casitas se haya efectuado en irrestricto apego al principio de legalidad en materia electoral, bajo las directrices establecidas por la Ley Electoral de la Materia antes citadas, lo que evidentemente causa un perjuicio a la coalición que represento porque de igual forma se viola el principio de certeza en materia electoral.

En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por si dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en las fracciones I y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, que literalmente ordenan que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite lo siguiente:

Artículo 82.- ...

Ahora bien, las circunstancias anteriores propician que el H. Tribunal Electoral de Quintana considere la nulidad de la votación recibida en las casillas supra referidas, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del cómputo correspondiente en lugar diverso al autorizado, constituyen por si solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electorales, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho no



está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que estas condición se dé, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esa autoridad decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 01 Básica, 01 Contigua 4, 504 Básica., 505 Básica, 508 Básica. 509 Básica, 523 Básica, 531 Básica, 568 Básica y 562 Contigua 1.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en estos casos, se circumscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que las casillas se instalaron, sin causa justificada, en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó locales diversos en los que debían realizarse, para que ese órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral de Quintana Roo, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, maxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Por lo anteriormente expuesto, ese H. Sala Regional deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito los rubros de las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.-

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.-

TERCERO.- AGRAVIO OCASIONADO POR LA COMISIÓN EN FORMA GENERALIZADA DE VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA JORNADA ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DEL DISTRITO XI, QUE SE ACREDITAN FEHACIENTEMENTE Y QUE RESULTARON DETERMINANTES EN EL RESULTADO, DE DONDE DEVIENE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE PLANTEA, PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN VIGOR.-

CONSISTENTE EN ACTOS GRAVES Y SISTEMÁTICOS OCURRIDOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO REPARABLES EN TODAS LAS CASILLAS INSTALADAS EN LAS SECCIONES ELECTORALES QUE SE INDICAN Y QUE FORMAN PARTE DEL XI DISTRITO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN CANCUN, QUINTANA ROO, QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES Y QUE RESULTARON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN IMPUTADOS A LAS AUTORIDADES ORGANIZADORAS Y VIGILANTES DE LAS ELECCIONES Y QUE CONSISTEN EN LA VULNERACION DEL DERECHO DEL VOTO POR APERTURA TARDIA DE CASILLAS PARA LA RECEPCION DE LA VOTACION.

ANTECEDENTES.-

1.- El pasado día 4 de julio, día de la jornada electoral para elegir entre otros a los Diputados al H. Congreso del Estado de Quintana Roo, varias casillas que se individualizan mas adelante, abrieron de manera tardía con un retraso que sin duda vulneró el derecho de voto de varios cientos de electores.

2.- Esta situación fue reiteradamente manifestada por los miembros representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital XI, sin que se hayan tomado resoluciones que evitaran o repararan tal situación, iniciando la votación en un porcentaje muy alto de las casillas de manera tardía.

3.- Ante tal situación y mediante una simple operación matemática se determinó que una cantidad considerable de ciudadanos no pudo votar en las elecciones de diputado, a saber:

EL NUMERO DE VOTANTES POR CASILLA ENTRE LOS MINUTOS QUE PERMANECIÓ ABIERTA LA CASILLA MULTIPLICADO POR EL TIEMPO DE RETARDO, SE OBTIENE EL PROMEDIO DE CIUDADANOS QUE DEJARON DE VOTAR POR LOS MINUTOS QUE TARDÓ EN ABRIR LA CASILLA.

EL GRAN TOTAL PARA EL CASO FUE DE 804.31 ELECTORES QUE POR LA APERTURA TARDÍA DE LAS CASILLAS DEJARON



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

DE EMITIR SU VOTO. Y QUE DICHA SITUACIÓN FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ POR CADA CASILLA IMPUGNADA, ASÍ COMO PARA EL RESULTADO DEFINITIVO ENTRE LAS COALICIONES EN CONTIENDA.

INDIVIDUALIZANDO LAS CASILLAS EN LA PRESENTE TABLA TENEMOS LO SIGUIENTE:

SECCIÓN	CASILLA	VOTACION TOTAL (recuento distrital)	HORA	HORA DE CIERRE	MINUTOS QUE PERMANECIO ABIERTA LA CASILLA	CUIDADANOS QUE NO VOTARON POR APERTURA TARDÍA
027	C-1	208	08:55	18:00	545	20.990
029	BASICA	195	09:50	18:00*	490	43.775
059	BASICA	212	09:30	18:00	510	37.411
059	C-1	213	10:15	18:00	465	61.838
492	BASICA	183	09:15	18:00*	525	26.142
493	BASICA	137	08:45	18:00	555	11.108
499	BASICA	94	08:45	18:00*	555	7.621
451	BASICA	101	10:20	18:00	460	30.739
503	BASICA	139	10:00	18:00	480	34.749
516	BASICA	159	09:04	18:01	537	18.949
518	BASICA	148	10:15	18:00	465	42.967
530	BASICA	258	09:00	18:00*	540	28.666
535	BASICA	176	08:40	18:01	560	12.571
537	BASICA	110	09:25	18:00	515	18.155
538	BASICA	216	08:35	18:00	565	13.380
539	BASICA	96	09:15	18:00	525	13.714
540	BASICA	183	09:05	18:00	535	22.233
541	BASICA	266	09:00	18:00	540	29.555
542	BASICA	140	09:02	18:00	538	16.133
542	C-1	126	08:30	18:00	570	6.631
544	C-1	141	08:57	18:00	543	14.801
547	BASICA	170	08:34	18:00*	566	10.212
547	C-1	146	09:04	18:00	536	17.432
553	C-1	157	10:30	18:00	450	52.333
554	BASICA	273	09:32	18:01	549	45.748
556	C-1	191	09:23	18:15	532	29.798
558	C-1	164	08:30	18:05	575	8.556
561	BASICA	145	08:45	18:00*	555	11.756
561	C-1	133	08:30	18:00	570	7.000
563	BASICA	157	08:46	18:05	559	12.919
564	C-1	170	08:36	18:09	573	10.680
568	BASICA	155	08:36	18:00	564	9.893
572	BASICA	232	08:30	18:00*	570	12.210
573	BASICA	154	08:40	18:00	560	11.000
573	C-1	143	09:00	18:00*	540	15.888
575	C-1	138	09:04	18:05	541	16.325
577	BASICA	252	08:45	18:00	555	20.432
38						804.310

La letra C significa Contigua con su correspondiente número.

* Se presume fue cerrada la votación a las 18 horas por datos o indicios del acta de la jornada electoral da la elección de diputado.



AGRARIOS.-

Causa agravios a la coalición que represento la apertura tardía de casillas que impidió ejercer el derecho de voto a más de OCHOCIENTOS CUATRO ciudadanos, que de haberse instalado de manera adecuada las casillas hubiesen podido ejercer su derecho constitucional al sufragio, siendo que para el caso que nos ocupa, del análisis presentado en las tablas que anteceden, ello no ocurrió toda vez que por el evidente y claro retraso sistemático y grave que aconteció, les hizo nugatorio su garantía individual de votar en las elecciones libres, violándose en su perjuicio el artículo 41 constitucional y los artículos 8, 180, 181 y 182 de la Ley Electoral del Estado.

A mayor abundamiento y profundidad, es preciso resaltar que la falta de capacidad para organizar la elección del Distrito XI en comento por parte del Consejo Distrital Electoral y la falta de debida capacitación a funcionarios electorales, vulneró los principios rectores electorales al violar el derecho de voto, conculca derechos fundamentales, ya que al haberse generado de esta forma el retraso en la apertura de casillas se priva del derecho político y la garantía social que asiste al ciudadano Quintanarroense, para poder votar en elecciones populares en la Entidad tal y como lo previene la Constitución Particular, a manera de prerrogativa, cuando señala en su artículo 41 lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- ...

En ese mismo sentido se manifiesta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- ...

La propia Suprema Corte de Justicia al referirse a los DERECHOS POLÍTICOS ha dispuesto que por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos. Por lo mismo, la causal de nulidad que se invoca, se actualiza en el momento en el cual de manera arbitraria e ilegal, en la forma apuntada, se impide a diversos ciudadanos el derecho de votar, y me causa agravio al conculcarse las garantías constitucionales que las leyes supremas, estatal y municipal, consagran para los ciudadanos quintanarroenses y mexicanos, que pudieron haber votado, ya que al producir incertidumbre respecto de su voto, impide determinar a qué candidato o coalición debió beneficiar tal ejercicio democrático, máxime que la cantidad de ciudadanos que se vieron imposibilitados para votar supera en número a la diferencia de votos entre el supuesto primer y segundo lugar de la elección del Distrito XI.

Para finalizar es importante que esta autoridad tenga en consideración, que de igual forma fueron conculado en perjuicio de la coalición que represento y de los ciudadanos que no pudieron



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

ejercerse voto, Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte por disposición del artículo 133 Constitucional, y por tanto ley suprema para toda la nación, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos y deberes del hombre, toda vez que estos, en el orden jurídico mexicano, actualmente están situados jerárquicamente sobre la legislación federal, por ende de la local, con el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la tesis que más adelante señalaremos; esto significa que por una parte, en caso de contradicción en la legislación federal o en la local, prevalece lo dispuesto por los tratados, en aplicación del criterio jerárquico en la zona de conflictos normativos, y por otra parte, que ante la existencia de vacíos normativos en las legislaciones, las normas contenidas en los tratados sirven como pautas o principios útiles para la integración del ordenamiento que se requiera. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Las disposiciones normativas de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que son ley suprema en todo el país, y que el IEQROO, violentó en perjuicio de la coalición que represento y de los ciudadanos electores que por ende me causa agravio, son las siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 3-
“Artículo 25.- ...

DECLARACIÓN UNIVERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 21...

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Artículo XXXIV...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

“Artículo 23.

En este orden de ideas, causa agravio a la coalición que represento las violaciones sustanciales cometidas en la preparación y desarrollo de la elección ya que ha quedado demostrado fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la



elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales y las mismas son determinantes para el resultado, es decir, la violación grave y sistemática ocurrida en las elecciones realizadas en el Distrito XI de Quintana Roo es transgresora de los principios rectores electorales y constituye una causa suficiente para la anulación de las elecciones realizadas al actualizarse tanto la causal abstracta como la genérica, por violaciones del órgano electoral a la certeza del voto y el derecho del voto, teniendo aplicación al caso concreto las jurisprudencias y tesis relevantes siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares)

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí)

IV.- AGRAVIO GENERICO DE NULIDAD DE LA VOTACION POR IRREGULARIDADES GRAVES OCURRIDAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y LA JORNADA ELECTORAL. QUE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LOS ARTICULOS 82, FRACCION XII Y 87 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION, EN LAS CASILLAS 001 BÁSICA, 001 CONTIGUA 1, 001 CONTIGUA 2, 001 CONTIGUA 3, 001 CONTIGUA 4, 001 CONTIGUA 5, 001 CONTIGUA 6, 001 CONTIGUA 7, 001 CONTIGUA 8, 001 CONTIGUA 8, POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN DÍAS PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XI CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CANCUN DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE SIN DUDA VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE AGRAVIAN A LA COALICIÓN ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA.-

PRIMERO.- En el Estado de Quintana Roo, el artículo 49 de la Constitución Política, describe que el pueblo, en ejercicio de su soberanía elige a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que expresa su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día en que se desarrollan los comicios bajo la vigencia de mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar la realización de los valores democráticos, como se desprende del texto siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 49. ...

SEGUNDO.- Es así que, desde la etapa preparatoria a la Jornada Electoral para la renovación de Congreso del Estado en el distrito XI del municipio de Benito Juárez, tuvo lugar un conjunto de hechos concatenados entre sí, descritos en el cuerpo de agravios



anteriormente narrados, imputables al candidato a diputado de mayoría relativa de la Coalición “**MEGAALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO**”, para pretender alcanzar las preferencias electorales por medio de actos ilegales, esto es así, ya que el día 4 de julio de 2010, ocurrieron irregularidades que contravienen los mecanismos o reglas del Derecho Electoral, afectándose los principios o valores que los rigen, mismas que en conjunto implican actos graves, que consistieron en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Coalición antes citadas, al dejar de conducir sus actividades dentro de los cauces legales en detrimento de los principios del Estado Democrático, de la libre participación de los demás partidos, coaliciones y de los derechos de los ciudadanos, atendiendo a que dejaron de observar los contenidos del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado Quintana Roo, respecto a las reglas de colocación y retiro de propaganda, generando por consecuencia la realización de actos de presión en el ejercicio de los derechos políticos electorales de los Quintanarroenses del Municipio de Benito Juárez atendiendo a lo siguiente:

Artículo 142. ...

TERCERO.- En las relatadas condiciones, la violación legal que enmarca la ley electoral ha quedado documentada para su estudio, análisis y debida valoración de la causa *petendi* de esta actora, para que esta autoridad jurisdiccional se adentre al estudio de la causal señalada, en virtud que con las documentales públicas consistentes los escritos de incidentes presentados por los representantes en casilla de la coalición que represento y del testimonio notarial expedidos mediante **ESCRITURA PÚBLICA** emitida por el Licenciado Esteban Maqueo Coral; Notario Público Titular de la Notaría Pública número 12 en el Estado de Quintana Roo, expedida en fecha 4 de Julio del año dos mil 2010, y que en suma con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos violatorios que impone la presente demanda.

Medio de Prueba	Lugar	Casilla	Hecho violatorio
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510 QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Básica	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral. Acta de la jornada Electoral de la Elección de Diputados de la Casilla 001	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO	001 Contigua 1	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide



**JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010**

contigua 1, donde consta la existencia propaganda electoral cerca de dicha casilla.	ENTRE 37 Y 41 NORTE.		en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Contigua 2	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Contigua 3	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Contigua 4	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Contigua 5	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Contigua 6	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.



Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Contigua 7	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Contigua 8	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.
Escrito de incidentes del representante de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza y fe de hechos notarial del Notario Público del Estado Licenciado Esteban Maqueo Coral.	ESCUELA PRIMARIA URBANA ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ AVENIDA LEONA VICARIO, MANZANA 35 Y 36, REGIÓN 232, CANCÚN, 77510, QUINTANA ROO ENTRE 37 Y 41 NORTE.	001 Contigua 9	Que en los postes de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casilla ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Villanueva Martínez. Se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.

INDIVIDUALIZACION DE LAS CASILLAS QUE CONFIGURA LA HIPOTESIS DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCION XII DEL ARTICULO 82 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

1. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla “001 Básica” ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se



encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

2. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla **“001 Contigua 01”** ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.
3. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla **“001 Contigua 02”** ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.
4. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito



que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla “001 Contigua 03” ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

5. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla “001 Contigua 04” ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.
6. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla “001 Contigua 05” ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o



coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

7. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla **“001 Contigua 06”** ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.
8. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla **“001 Contigua 07”** ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.



9. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla “001 Contigua 08” ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.
10. Que como se acredita que tanto el representante de la coalición, como el fedatario público tuvieron conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición impugnada y candidato ganador de la elección de mérito que en un perímetro de menos de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla “001 Contigua 09” ubicada en **Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez Avenida Leona Vicario, Manzana 35 y 36, Región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 Norte**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite para obligar a las entidades de interés público a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

Así las cosas, resulta evidente que causa agravio a la coalición actora que represento la inobservancia de párrafo cuarto del artículo 142 del Código Comicial de Quintana Roo por parte de la Coalición "MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO" y de su candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XI con cabecera en el municipio de Benito Juárez tiene como consecuencia la imposición de sanción que en el caso concreto lo es



la nulidad de la votación de las casillas 001 Básica, 001 contigua 01, 001 Contigua Contigua 02. 001 Contigua 03, 001 Contigua 04, 001 Contigua 05, 001 Contigua 06, 001 Contigua 07, 007 Contigua 08, y 001 Contigua 09, atendiendo a la gravedad de los actos de propaganda que influyeron en forma determinante en el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito que nos ocupa, vulnerando el contenido de los numerales 77 fracciones II y XIII de la Ley Electoral, y 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Entidad, en relación con el contenido del numeral 49 fracción I de la Constitución Política Local, evidenciando la acreditación de una violación al principio de certeza electoral, considerando que en el proceso electoral, por regla general; la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que se convirtió en una serie de obstrucción para que la ciudadanía eligiera libremente a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante al sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, en las conductas irregularidades descritas quedan comprendidas los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponda de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos permisivos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior, aún cuando es público y notorio que se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la autoridad electoral responsable omitió valorar en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es así que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerza su poder soberano. O sea, en el Distrito XI ubicado en el Municipio de Benito Juárez, no se obtuvo elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos por la constante presencia de propaganda electoral de la Coalición “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO” durante el desarrollo del proceso electoral.



Ahora bien, no es posible hablar de que es celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, atendiendo a que, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto la Coalición ganadora el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre la COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO” que obtuvo el primer lugar, respecto de la COALICIÓN “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que el resultado de la elección sea inaceptable.

En Consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar la causa de nulidad de la votación y en consecuencias la recomposición del cómputo que declare ganadora al candidato a diputado por el principio de mayoría del Distrito XI de la Coalición “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”.

CUARTO.- Tal y como se acredita, es evidente que los actos que son materia del presente juicio de nulidad, generaron serias consecuencias durante la jornada electoral el interés jurídico de mi representada la Coalición “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA” pues los hechos violatorios del PRINCIPIO DE LEGALIDAD no fueron reparados durante la fecha comicial, entendida esta entre el lapso que ocupa el Inicio de la votación y su culminación con la clausura de la casilla, así las cosas, sus resultados plagados de ilegalidad han provocado un grave perjuicio al buen desarrollo del proceso electoral de diputados, en perjuicio del candidato a diputados del Distrito XI postulado por la Coalición “ALIANZA



QUINTANA ROO AVANZA" para el ejercicio Constitucional 2010-2012.

Dicha obligación, responde a la necesidad de la Ciudadanía de ejercer su derecho, el voto con la máxima responsabilidad posible y exenta de cualquier manifestación que pudiese influenciar de manera espontánea en el ánimo del electorado.

Conforme a lo anterior es de elemental lógica jurídico que al no cumplirse la norma electoral, la votación recibida se encuentra afectada de nulidad, ya que la propia ley no admite excepciones para su cumplimiento, vulnerándose los principios de legalidad, imparcialidad y certeza electoral en perjuicio de mi representada.

El principio de certeza obliga a que los procedimientos electorales deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantía a los Ciudadanos, Coaliciones y a los Partidos Políticos sobre la actuación responsable de los integrantes de los órganos electorales y el principio de legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas la autoridad electoral denominada consejo distrital electoral y/o mesa directiva de casilla, se debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional y legal que garantiza la obligación de instalar la casilla en términos de ley y recibir el sufragio; por lo que en la especie es evidente una contravención a la norma electoral para generar una nulidad de votación recibida en casilla, al advertir la existencia de violaciones graves durante la jornada en la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito XI ubicado en el municipio de Benito Juárez, que trascienden el resultado de la elección, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- De lo anterior, se puede desprender cuales son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía; dentro del régimen político vigente que acoge la Carta Magna y las leyes electorales, los cuales inclusive se elevan a rango constitucional con carácter imperativo.
- Lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.
- La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.
- La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.



- Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcluso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos y debe ser anulado.

3.- TERCERO INTERESADO. El doce de julio de dos mil diez, mediante la Razón de Retiro de Cédula, se advierte que únicamente comparece Tercero Interesado en el expediente **JUN/006/2010** por la Coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo; a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien hace valer los siguientes argumentos:

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

PRIMERA

RESPECTO DEL AGRAVIO MARCADO COMO PRIMERO (PÁGINA 4), RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS POR LA LEY.

En cuanto a la nulidad solicitada en el primer agravio de la demanda, por incurrir supuestamente en la causal contenida en el artículo 82, fracción IV, a la letra dice:

"IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente; "

DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE DEL CUIDADANO QUE SUPUESTAMENTE NO APARECE
XI	1	CONTIGUA 1	YOLANDA VINAGRES MAGAÑA
XI	61	CONTIGUA 1	RICARDO DAVID LOPEZ CARMONA
XI	454	CONTIGUA 1	ROSARIO CRUZ BORGES
XI	506	BASICA	JULIO CESAR MARIN SANTOS
XI	511	BASICA	ERIK FLORES PAREDES
XI	522	BASICA	JOSÉ LORENZO POOL EK
XI	551	BASICA	DANIEL CARDOS CARILLO
XI	552	BASICA	MARIO SULUB CANUL
XI	553	BASICA	MIGUEL ÁNGEL NOH

Como se puede apreciar de la simple lectura de la parte que se ha reproducido, la Coalición perdedora erróneamente pretende se declare la nulidad en esta casilla sin tener razón legal para ello.



Afirma, como se puede observar, que con respecto a las casillas:

- **SECCION 1 CONTIGUA 1**, donde la ciudadana "**YOLANDA VINAGRES MAGAÑA**" fungió como segundo escrutador;
- **SECCION 61 CONTIGUA 1**, donde el ciudadano "**RICARDO DAVID LÓPEZ CARMONA**" fungió como segundo escrutador;
- **SECCION 506 BASICA**, donde el ciudadano "**JULIO CESAR MARIN SANTOS**", fungió como segundo escrutador y;
- **SECCION 511 BASICA**, donde el ciudadano "**ERICK FLORES PAREDES**", fungió como secretario,

La parte actora en toda su argumentación, hace afirmaciones torales respecto a los ciudadanos en mención, siendo que del análisis exhaustivo de los documentos que obran en poder de mi representada, queda de manifiesto el DOLO y la MALA FE, del actor, pues tal y como se desprende del análisis de los documentos denominados "**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS**", es su apartado correspondiente a la instalación de la casilla se desprende la siguiente información:

Con respecto a la casilla **454 CONTIGUA 1**, donde supuestamente el ciudadano "**ROSARIO CRUZ BORGES**" fungió como **PRESIDENTE**; se desprende del análisis del "**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**" cuyo numero de folio es 00986, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se observa un recuadro que al margen izquierdo dice: "**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**", así mismo se aprecia espacios suficientes para que los funcionarios de casilla plasmen su nombre y su firma, en el espacio correspondiente al cargo de **PRESIDENTE**, donde se observa claramente el nombre de la ciudadana "**ROSARIO BARRIOS OROZCO**" Y NO "**ROSARIO CRUZ BORGES**" como dolosamente lo asegura la parte actora, así mismo exhibo ante esta autoridad y ofrezco como prueba el listado nominal de la entidad 23 Quintana Roo, distrito local 11 Cancún, municipio 001 Benito Juárez, sección 0454 C1, donde se puede apreciar en la pagina 7 de 19 en el numero consecutivo 130, el nombre y fotografía de la ciudadana en mención.

En lo que respecta a la casilla **522 BASICA**, donde supuestamente el ciudadano "**JOSE LORENZO POOL EK**", fungió como **PRIMER ESCRUTADOR**; se desprende del análisis del "**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**" cuyo numero de folio es 01041, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se observa un recuadro que al margen izquierdo dice: "**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**", así mismo se aprecia espacios suficientes para que los funcionarios de casilla plasmen su nombre y su firma, en el espacio correspondiente al cargo de **PRIMER**



ESCRUTADOR, donde se observa claramente el nombre del ciudadano "**JOSE LORENZO CANUL EK" Y NO "JOSE LORENZO POOL**", como dolosamente lo asegura la parte actora.

En lo que respecta a la casilla **SECCIÓN 552 BASICA**, **donde** supuestamente el ciudadano "**MARIO SULUB CANUL**", fungió como **SEGUNDO ESCRUTADOR**; se desprende del análisis del "**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**" cuyo numero **de folio es 01080**, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se observa un recuadro que al margen izquierdo dice: "**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**", así mismo se aprecia espacios suficientes para que los funcionarios de casilla plasmen su nombre y su firma, en el espacio correspondiente al cargo de **SEGUNDO ESCRUTADOR**, **donde** se observa claramente el nombre del ciudadano "**MAURO SULUB CANUL" Y NO "MARIO SULUB CANUL**" como dolosamente lo asegura la parte actora.

Finalmente es de hacer notar a esta autoridad, que la parte actora no sustenta su argumentación con prueba alguna, siendo que del análisis exhaustivo de los documentos, exhibidos por la parte actora y los que obran en poder de mi representada, se desprende la siguiente información con respecto a las siguientes casillas:

- **SECCION 551 BASICA**, donde el ciudadano "**DANIEL CARDOS CARRILLO**", fungió como **SEGUNDO ESCRUTADOR**, se desprende del análisis del "**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**" cuyo numero **de folio es 01078**, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se observa un recuadro que al margen izquierdo dice: "**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**", así mismo se aprecia espacios suficientes para que los funcionarios de casilla plasmen su nombre y su firma, en el espacio correspondiente al cargo de **SEGUNDO ESCRUTADOR**, **donde** se observa claramente el nombre del ciudadano "**DANIEL CARDOS CARRILLO**", así mismo exibo ante esta autoridad el listado nominal de la entidad 23 Quintana Roo, distrito local 11 Cancún, municipio 001 Benito Juárez, sección 0551 B, donde se puede apreciar en la pagina 6 de 21 en el numero consecutivo 118, el nombre y fotografía del ciudadana en mención.
- **SECCION 553 BASICA**, donde el ciudadano "**MIGUEL ANGEL NOH**", fungió como **PRESIDENTE**, se desprende del análisis del "**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**" cuyo numero **de folio es 01081**, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se observa un recuadro que al margen izquierdo dice: "**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**", así mismo se aprecia espacios suficientes para que los funcionarios de casilla plasmen su nombre



y su firma, en el espacio correspondiente al cargo de **PRESIDENTE**, donde se observa claramente el nombre del ciudadano "**MIGUEL ANGEL NOH**", quien al momento de poner su nombre y firma en el acta nominal omitió escribir su segundo apellido, situación que no es mal intencionada, ni puede ser considerada una causal de nulidad, así mismo exhibo ante esta autoridad el listado nominal de la entidad 23 Quintana Roo, distrito local 11 Cancún, municipio 001 Benito Juárez, sección 0553 C1, donde se puede apreciar en la pagina 6 de 20 en el numero consecutivo 124, el nombre y fotografía del ciudadana en mención.

Como se puede observar las afirmaciones no atienden a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia (artículo 21 de la Ley de Medios del Estado) pues contrariamente a lo afirmado por la Coalición perdedora los ciudadanos se encontraban en el listado nominal de electores dónde fulgieron como funcionarios de casilla, tal y como se desprende de las listas nominales respectivas, mismas con las que acredito mi dicho.

Si la autoridad diera por ciertas las dolosas y ligeras afirmaciones de la actora se vulneraría el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, así como de la sana crítica y lógica; en esta tesitura el recurrente, que si bien se esta ante una irregularidad (en caso de ser verdadera) puede ser considerada de tal magnitud como para declarar la nulidad de casilla, y en dicho término se impugna la casilla. Para perjuicio del actor se desprenden dos supuestos de su impugnación:

- a) Que los ciudadanos señalados no es residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla
- b) Al no tratarse de una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia. En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior es así, porque es evidente que los ciudadanos al ser insaculados y su nombre publicado en el encarte, en el supuesto no concedido de no estar en la lista nomina, es reconocida como residente de dicha casilla, sin que esto pueda ser un acto imputable a la autoridad administrativa responsable, pues efectivamente se



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

encontraba en el listado nominal de electores o son simples intentos de sorprender a la autoridad imponiendo el nombre del supuesto funcionario.

Siendo en consecuencia ilógico establecer que por cualquier otra circunstancia y/o error de la actora se valorara o considerara la actualización de la causal de nulidad, debiendo significarse que no existe otro argumento esgrimido por el actor o la Coalición perdedora para tener por acreditada esa u otra irregularidad sobre las casilla:

Circunstancias todas estas que impiden se considere que en el forma alguna la votación recibida en casilla.

DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE DEL CUIDADANO QUE SUPUESTAMENTE NO APARECE
XI	1	CONTIGUA 1	YOLANDA VINAGRES MAGAÑA
XI	61	CONTIGUA 1	RICARDO DAVID LOPEZ CARMONA
XI	454	CONTIGUA 1	ROSARIO CRUZ BORGES
XI	506	BASICA	JULIO CESAR MARIN SANTOS
XI	511	BASICA	ERIK FLORES PAREDES
XI	522	BASICA	JOSÉ LORENZO POOL EK
XI	551	BASICA	DANIEL CARDOS CARILLO
XI	552	BASICA	MARIO SULUB CANUL
XI	553	BASICA	MIGUEL ÁNGEL NOH

Ahora bien, la "Coalición Perdedora" cita el rubro de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U
ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE
FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA Ni
PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA
LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN-, "SUSTITUCIÓN DE
FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON
PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y
"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR
EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO
SÓLO VIVIR EN ELLA.**

Cabe señalar que dicha tesis, en el supuesto no concedido de que LOS CIUDADANOS EN MENCION, no aparecieran en el listado nominal definitivo, establece una hipótesis sostenida por esta sala superior en la que reconoce al ser insaculado y capacitado por la autoridad electoral responsable, como es el caso, en el que los ciudadanos que aparecen (en el supuesto no concedido) en un principio el listado nominal, con ese sólo hecho debe tenerse como valida la votación recibida en dicha casilla pues mediante una interpretación teleológica y funcional del texto normativo (ver art. 72 de la Ley orgánica) y de los principios rectores de la materia electoral, era y es perfectamente legal que los ciudadanos en mención, recibiera la votación de sus conciudadanos al haber sido insaculada de listado nominal, seleccionada y capacitada para ese efecto. Siendo incluso publicado su nombre en el encarte. Esto constituye un acto público válidamente celebrado, que ha surtido los efectos pertinentes no afectado por alguna causal de anulación



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

suficiente para que la voluntad de los ciudadanos debidamente conformada se vea jurídicamente destruida.

Por lo que la demandante indebidamente pide la anulación de la votación y que en consecuencia se solicita se dejen las cosas en el estado en el que están. Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE

DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA.

SEGUNDO

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO MARCADO COMO DOS, EMANADO DE HABERSE INSTALADO CASILLAS EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD.

Es falso que lo manifestado por el actor sea determinante para la votación lo señalado en este agravio conforme a lo siguiente:

Lo manifestado por el actor señala la actualización de la causal de nulidad prevista en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, dicho artículo señala:

"Artículo 82.- ...

Atendiendo a esto, no se acredita la existencia de los hechos que la actora señala, así como tampoco se demuestra que las manifestaciones de la actora sean determinantes para el resultado de la votación emitida en cada una de las casillas del agravio segundo. Tomando en cuenta de manera objetiva que un cuadro esquemático no demuestra la existencia de irregularidades en la jornada electoral, así como no acredita que las casillas fueran instaladas en lugares diferentes a los asignados en la jornada electoral, así como también se deben tomar en cuenta el siguiente criterio:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-



Tomando en cuenta el criterio invocado, se analizan los puntos mencionados por la actora:

1. En cuanto a la casilla 01 Básica, no se acredita que el escrutinio y computo el día de la jornada electoral se efectuara en domicilio distinto al correspondiente señalado por la autoridad, siendo que se llevó a cabo en el mismo domicilio en donde se efectuó la votación durante la jornada electoral, ya que el hecho de que existan discrepancias en el llenado del acta el día de la jornada electoral en el apartado que indica el domicilio no implica que la casilla se haya trasladado a uno diferente al autorizado en algún momento de la fecha prevista para llevar a cabo la jornada electoral ordinaria 2010.

Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora.

2. En cuanto a la casilla 01 Contigua 4, no se acredita que el escrutinio y computo el día de la jornada electoral se efectuara en domicilio distinto al correspondiente señalado por la autoridad, siendo que se llevó a cabo en el mismo domicilio en donde se efectuó la votación durante la jornada electoral, ya que el hecho de que existan discrepancias en el llenado del acta el día de la jornada electoral en el apartado que indica el domicilio no implica que la casilla se haya trasladado a uno diferente al autorizado en algún momento de la fecha prevista para llevar a cabo la jornada electoral ordinaria 2010.

Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora.

En lo relativo a esta casilla y a la anterior, es de decirse que el actor se contradice, pues aquí cuestiona la permanencia de la casilla pero en el último de sus agravios, aporta como prueba la escritura pública catorce mil trescientos veintiuno en la que el notario acredita "...enfrente de la Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Madrid" (las cursivas son del firmante), y que tras cerciorarse de que las casillas 1 Básica hasta la 1 Contigua 9 se encontraban en tal lugar", siendo inconcluso que por un lado pretende probar que la casilla sí se instaló, y luego incoherentemente y sin mayores elementos pretende sorprender a la autoridad que la casilla no se instaló en el lugar destinado por la autoridad, amén de que el lugar es una escuela.

3. En cuanto a la casilla 504 Básica, no se acredita la determinancia que la actora señala, ya que los funcionarios asignados para fungir en ésta casilla, debidamente habilitaron en el menor tiempo posible la casilla a efecto de que los ciudadanos pudiesen emitir su derecho al voto, tal como se acredita con el acta de la jornada electoral correspondiente, en la que se indica que sí hubo un cambio de domicilio en la instalación de la misma, sin embargo, la actora omite mencionar lo escrito en el apartado de la descripción breve de los incidentes, donde se señala que la casilla fue abierta en domicilio diferente por que el día de la jornada electoral no permitieron instalarla en el lugar asignado, en un domicilio cercano dentro de la misma manzana y mismo lote incluso.



Es además necesario resaltar que en esta casilla el resultado de la votación quedó de la siguiente manera:

Coalición Todos con Quintana Roo	159 Ciento cincuenta y nueve
Coalición Quintana Roo Avanza	63 Sesenta y tres
Votos Nulos	12 Doce
Votación Total	234 Doscientos treinta y cuatro

Diferencia de votos entre el primero y segundo lugar: 96 noventa y seis.

Y tomando en cuenta el dato que indica que la recepción de votación comenzó a las 9:05 horas del día 04 de julio de 2010, la actora podía invocarlo sólo en el supuesto de que la diferencia fuese de 23 votos.

4. En cuanto a la casilla 505 Básica, no se acredita que el escrutinio y computo el día de la jornada electoral se efectuara en domicilio distinto al correspondiente señalado por la autoridad, siendo que se llevó a cabo en el mismo domicilio en donde se efectuó la votación durante la jornada electoral, ya que el hecho de que existan discrepancias en el llenado del acta el día de la jornada electoral en el apartado que indica el domicilio no implica que la casilla se haya trasladado a uno diferente al autorizado en algún momento de la fecha prevista para llevar a cabo la jornada electoral ordinaria 2010.

Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora.

5. En cuanto a la casilla 508 Básica, no se acredita que el escrutinio y computo el día de la jornada electoral se efectuara en domicilio distinto al correspondiente señalado por la autoridad, siendo que se llevó a cabo en el mismo domicilio en donde se efectuó la votación durante la jornada electoral, ya que el hecho de que existan discrepancias en el llenado del acta el día de la jornada electoral en el apartado que indica el domicilio no implica que la casilla se haya trasladado a uno diferente al autorizado en algún momento de la fecha prevista para llevar a cabo la jornada electoral ordinaria 2010.

Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora.

6. En cuanto a la casilla 509 Básica, no se acredita lo que la parte actora señala, ya que de la lectura detallada del acta, se desprende que la elección de la respuesta SI a la preguntas referentes a la instalación de la casilla corresponden a imperfecciones menores no determinantes en la votación de la jornada electoral ordinaria 2010.

Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora, tal como se indica en el apartado de cierre de la votación, donde se indica que en la parte superior de éste apartado, y que dice: "los hechos se registraron en 0 (cero) hoja(s) de incidentes que se anexan a la presente acta".



Tomando en cuenta que los hechos transcurridos en la jornada electoral son coherentes y no afectan el resultado de la votación, debe de atenderse a lo que establece el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN,**

7. En cuanto a la casilla 523 Básica, no se acredita que el escrutinio y computo el día de la jornada electoral se efectuara en domicilio distinto al correspondiente señalado por la autoridad, siendo que se llevó a cabo en el mismo domicilio en donde se efectuó la votación durante la jornada electoral, ya que el hecho de que existan discrepancias en el llenado del acta el día de la jornada electoral en el apartado que indica el domicilio no implica que la casilla se haya trasladado a uno diferente al autorizado en algún momento de la fecha prevista para llevar a cabo la jornada electoral ordinaria 2010. Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora.

8. En cuanto a la casilla 531 Básica, no se acredita que el escrutinio y computo el día de la jornada electoral se efectuara en domicilio distinto al correspondiente señalado por la autoridad, siendo que se llevó a cabo en el mismo domicilio en donde se efectuó la votación durante la jornada electoral, ya que el hecho de que existan discrepancias en el llenado del acta el día de la jornada electoral en el apartado que indica el domicilio no implica que la casilla se haya trasladado a uno diferente al autorizado en algún momento de la fecha prevista para llevar a cabo la jornada electoral ordinaria 2010. Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora.

9. En cuanto a la casilla 558 Básica, no se acredita que el escrutinio y computo el día de la jornada electoral se efectuara en domicilio distinto al correspondiente señalado por la autoridad, siendo que se llevó a cabo en el mismo domicilio en donde se efectuó la votación durante la jornada electoral, ya que el hecho de que existan discrepancias en el llenado del acta el día de la jornada electoral en el apartado que indica el domicilio no implica que la casilla se haya trasladado a uno diferente al autorizado en algún momento de la fecha prevista para llevar a cabo la jornada electoral ordinaria 2010.

Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora.

10. En cuanto a la casilla 562 Contigua 1, no se acredita que el escrutinio y computo el día de la jornada electoral se efectuara en domicilio distinto al correspondiente señalado por la autoridad, siendo que se llevó a cabo en el mismo domicilio en donde se efectuó la votación durante la jornada electoral, ya que el hecho de que existan discrepancias en el llenado del acta el día de la jornada electoral en



el apartado que indica el domicilio no implica que la casilla se haya trasladado a uno diferente al autorizado en algún momento de la fecha prevista para llevar a cabo la jornada electoral ordinaria 2010. Así también, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio acreditado para ello, al no existir incidente alguno que señale la irregularidad que invoca la actora.

Del análisis realizado se desprende que la legalidad de la jornada electoral debe ser analizada en todos sus puntos, siendo que como se ha demostrado, la parte actora no acredita con prueba diversa al acta de la jornada electoral los hechos que imputa, siendo que estos hechos no son determinantes para la votación, sino a discrepancias en las actas, y por lo que lo inútil no debe de viciar lo útil en ésta jornada electoral ordinaria dos mil diez.

La nulidad solicitada por la parte actora en este caso debe someterse a estos criterios legalmente válidos a fin de evitar sean dañados los derechos de terceros que ejercieron su derecho al voto, que no debe de ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral que no se encuentra especializado, ni es profesional, y que es conformado por ciudadanos escogidos al azar y capacitados, para integrar las mesas directivas de casilla.

El tener la pretensión de que cualquier infracción de la norma jurídica de lugar a la nulidad de la votación, es inoperante, ya que es prioridad el derecho de votar de los ciudadanos y los criterios establecidos para fomentar la participación del pueblo en la vida democrática.

**RESPECTO DEL AGRAVIO MARCADO COMO
TERCERO (PÁGINA 34), RELATIVO A LA COMISIÓN
GENERALIZADA DE IRREGULARIDADES
CONSISTENTES EN LA APERTURA TARDÍA DE
CASILLAS.**

El hecho de que las casillas impugnadas por la coalición denominada "Alianza Quintana Roo Avanza" no se encontraren instaladas desde las ocho en punto de la mañana, no significa que los funcionarios de la misma estuvieran a puerta cerrada impidiendo la votación como un acto doloso, sino que lo que aconteció en realidad es que las casillas estuvieron abiertas al electorado desde la hora en que dio inicio la instalación de la casilla.

Si bien aún no se podía sufragar por no encontrarse debidamente instalada, si se podía, como en la especie aconteció, dar información a los votantes de en cuento tiempo iba a estar lista, de tal manera que los ciudadanos libremente pudieran decidir esperar o volver más tarde.

Es más lógico pensar que un ciudadano consiente y responsable que acude desde las ocho de la mañana para ejercer su derecho al voto, no va a desistir de hacerlo solo porque la casilla electoral no se encontrara lista, lo más seguro sería que el mismo decidiera esperar o volver en un par de horas a hacerlo, pues el



hecho de ir tan temprano delata su gran convicción a hacerlo, situación por la que resulta hasta sorprendente que el hoy recurrente pretenda convencer a este H. Tribunal de una supuesta causal de nulidad que no se actualiza, pues no existe.

Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. De tal suerte que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros:

- Llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral;
- Conteo de las boletas recibidas para cada elección;
- Armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías;
- Instalación de mesas y mamparas para la votación;
- Firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.
- En algunos casos, incluso realizar algún tipo de limpieza en el área destinada a la casilla

Estas actividades naturalmente consumen tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si se toma en consideración que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

La coalición denominada "Alianza Quintana Roo Avanza" argumenta que la recepción de la votación no fue llevada a cabo en el hora prevista para tal efecto, sin embargo, la diferencia entre la hora estipulada para ello y en la que se plasma en el acta de instalación y apertura, no es de relevancia puesto que el Tribunal Electoral ha sostenido que la apertura de la casilla no repercute en el resultado final de la elección, puesto que se entiende que los funcionarios de casilla al momento de llegar a la ubicación de casilla, muchas veces dilatan en el tiempo de instalación, por consiguiente, para que la casilla tenga un valor determinante en el resultado, el tiempo de apertura debe ser en exceso, ya que al hacer los cálculos matemáticos con la afluencia de los votantes y el tiempo real de apertura, estos deben ser determinantes en una elección, siendo pues que si se trata de minutos de retraso en la apertura, no resulta de notoria relevancia para la impugnación de la casilla.

Es así que en todo momento prevaleció la legalidad y la certeza jurídica del voto, puesto que los representantes de los partidos estuvieron presentes en todo momento en las casillas, firmando para ello las actas levantadas por los funcionarios de casilla, por tanto al no haberse plasmada en las actas cualquier irregularidad, no es factible presumir que existieron anomalías durante la contienda electoral, prevaleciendo así la legalidad y certeza del voto.



La situación de la que se duele la coalición denominada "Alianza Quintana Roo Avanza", esto es, el retardo en la apertura de las casillas, nunca incidió en la voluntad del elector provocando que se retiraran de la casilla, y suponiendo sin conceder que el elector se hubiese retirado, esto no beneficia per se un candidato, ni da lugar a que se presuma que con ello se dejó de recibir un número importante de votos, que sea determinante para el resultado de la votación obtenida en cada casilla impugnada.

El tiempo de retardo de todas y cada una de las casillas impugnadas se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, y los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley; sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE
INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN
PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO**

De la lectura en la tesis antes señalada y de las horas que el propio actor aporta no se desprende irregularidad alguna que pueda señalar que existe una violación tal que permita violentar la normatividad electoral y con ello concluirse que debe ser volteada la elección.

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas 56 y 57 de la memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO
CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.**

De la lectura de lo anterior, se desprende que contrariamente a lo afirmado por el actor las casillas fueron instaladas en la perfecta normalidad y bajo las circunstancias y procedimientos con el tiempo correspondiente, dejando de tener base alguna lo argumentado por el impugnante al efecto debe señalarse que no se presentó incidente alguno en dichas casillas o indicación de que en realidad se presentara un atraso extremo o que



al efecto no se estuviera recibiendo la votación a machismos ciudadanos sino que las votaciones en las casillas, que el actor pretenden impugnar fueron correctamente recogidas, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno a la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

Además, debe tenerse en cuenta, que en el supuesto no concedido de que hubiera un retraso éste sería en todo caso de pocos minutos, lo que de manera alguna puede constituir una irregularidad grave que amerite la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas.

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que de existir, el inicio tardío en la recepción de la votación se hubiere realizado en forma ilegal.

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente.

Por otro lado, tampoco se considera que con la apertura tardía de las casillas se haya impedido a los electores ejercer su derecho al voto, pues finalmente las casillas fueron abiertas, y por lo tanto, bien pudieron presentarse las personas a votar, desde la hora en que las casillas fueron abiertas, y hasta las dieciocho horas del día, por lo que en todo caso, no se trató de una situación irreparable; de ahí que se debe declarar improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada con base en las causales invocadas.

Respecto a lo afirmado por el actor sobre la apertura tardía de casillas debe citarse el criterio sostenido en el expediente **SUP-IRC-64/2005** resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dónde se señala:

El agravio es inatendible, porque lo argumentado por la demandante se sustenta en una premisa que expone en forma dogmática.



En efecto, en el expediente no obra constancia alguna que demuestre, así sea en forma indiciaria, que en el Estado de Quintana Roo, la mayoría de los electores acuden desde muy temprana hora a votar.

Así, por ejemplo, en las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se asentó alguno relacionado con la existencia de un gran número de votantes que estuvieran presentes en la apertura de la recepción de la votación, o bien, que habiendo electores en el centro de votación en hora temprana, éstos se hayan retirado ante el retraso en la apertura de las casi/las, etcétera.

En esas condiciones, es claro que la promovente incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, conforme a la cual el que afirma está obligado a probar.

Consecuentemente, si no hay elemento de prueba alguno en el expediente que demuestre la veracidad de lo afirmado a manera de premisa toral de lo expuesto en el agravio, se impone concluir que lo argumentado por la actora no admite servir de base para la modificación o revocación de la sentencia reclamada.

De la lectura del criterio antes expuesto respecto a lo que acontece en el caso que nos ocupa se puede concluir lo siguiente:

- Que los argumentos vertidos por el pretendido actor son dogmáticos, pues no demuestran la validez de su dicho.
- Que no se acredita en el Estado de Quintana Roo que la mayoría de los electores acudieron desde muy temprano a votar.
- No existe constancia documental en ningún de las casillas que el actor pretende impugnar que demuestres que existió una abundante confluencia de votantes exigiendo ejercer su derecho a votar y que en consecuencia se les haya impedido por un medio u otro ejercer su derecho al sufragio.
- Que en el caso concreto el promoverse incumple con la carga de la prueba de demostrar su dicho con probanzas que acredite en forma objetiva su dicho.
- Que en tales condiciones el dicho del actor no es suficiente para tenerlo como debidamente acreditado y tenerlo por cierto, por lo que no debe ser tomado en cuenta.

Ilegal pretensión de nulidad de las casillas en forma general y no individualizada como marca la ley.

Para que la elección se declare nula conforme la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo pretende la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", previamente debe declararse la nulidad de la votación recibida en cada casilla en lo individual, razón por la cual, las irregularidades invocadas en una casilla, no pueden ser acumulables en relación con las que se hubieren aducido, respecto de la nulidad de la elección.



Ahora viene el actor pretende hacer valer una inconsistencia inexistente, que pretende afectar una supuesta irregularidad a una serie de casillas, en su individualidad, lo cual no acredita a pesar de que pretende establecer en un apartado en el que repite consideraciones una tras otra, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL,

Como se desprende de la simple lectura de la tesis de jurisprudencia antes reproducida, queda claramente establecido que si se solicita la nulidad de una casilla, las pruebas, tienen que circunscribirse a lo individual y en consecuencia no puede pretenderse que se compartan con otras casillas o transciendan a otras casillas, las cuales, no tienen ningún elemento para considerar la supuesta nulidad denunciada.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

La votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley y, aun cuando se encuentren vicios, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo *útil* no debe ser viciado por lo *inútil*, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración. Este principio tiene especial relevancia, en esta materia, y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.



Si se pretendiera que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De ahí que, si a pesar de que se encuentra plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello obstaculizaría gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

De esta forma, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran. Esto es, para que se pueda decretar la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia.

En resumidas cuentas, la finalidad del sistema de nulidades, tanto a nivel federal como a nivel local, consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del voto, para la cual se prevé la supresión de los efectos jurídicos de una votación que se encuentre viciada, y, de esa manera, eliminar cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio de sufragio, así como sus resultados.

En la legislación electoral local se prevé como uno de los requisitos para que se actualicen las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el elemento de la determinancia, mismo que se actualiza cuando se encuentran acreditadas ciertas irregularidades que **trascienden** en el resultado de la votación o de la elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC139/2001, consideró que: para que una **violación pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección**, la misma debe constituirse en causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el desarrollo o en el resultado de los comicios, de manera que el medio de impugnación cumpla cabalmente con los fines para los cuales fue dispuesto por el legislador, esto es, como un medio de defensa extraordinario, reservado para asuntos que, por su



trascendencia, deban ser conocidos por el órgano jurisdiccional federal. En estos términos, el carácter de determinante de la violación reclamada, responde al objetivo de llevar al conocimiento de la autoridad jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Para que la violación reclamada sea determinante, en los términos expuestos, se requiere que tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Situación diferente será cuando la violación reclamada no sea determinante al carecer de la relevancia suficiente para poder alterar el curso del proceso electoral que transcurre o el resultado mismo.

El elemento de la determinancia ha ido evolucionando. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral federal ha establecido que la determinancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Para que se decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario que la irregularidad, además de reunir y estar plenamente acreditados los elementos normativos que, en su caso, se prevean en la legislación electoral, debe ser invariablemente determinante para el resultado de la votación o de la elección, bien sea porque de manera expresa o implícita así se disponga en la hipótesis jurídica respectiva, a fin de eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, y observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con relación a la determinancia, se ha establecido por el referido órgano jurisdiccional que tiene doble conceptualización:

Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El factor **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (*verbi gratia*, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).



Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, tomando en consideración la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se encuentra reflejado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 031/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 725 y 726, cuyo rubro al tenor literal siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD

La finalidad de todo sistema electoral es proteger el voto, por lo que, para que se actualice alguna de las causales de nulidad, se prevén una serie de hipótesis normativas que deben acreditarse; no obstante lo anterior, también se debe verificar que tal conducta irregular es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla que se está cuestionando.

Al resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el asunto objeto del presente análisis, determinó que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en el respectivo centro de votación sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

El anterior criterio se encuentra inmerso en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 0 16/2003, publicada en la *Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 497 y 498, cuyo rubro es al tenor literal siguiente:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA

En este orden de ideas, no han quedado acreditadas las conductas irregulares, que se ubicaron en las causales de nulidad, ni la vulneración de algunos de los principios rectores del todo procedimiento electoral, concretamente, los principios de certeza y legalidad, los cuales nunca fueron menoscabados por la existencia



de una irregularidad trascendente en los resultados de la elección ni siquiera instracedentes. Es decir, la irregularidad no alcanza el efecto de revertir los resultados obtenidos en la casilla, ni para modificar el resultado final de la elección, por lo que no se actualizó en forma alguna el requisito de la determinancia.

Suponiendo sin conceder que el retraso acusado en las casillas impugnadas fuese suficiente para acreditar un indicio de nulidad, esta autoridad debe tener en cuenta que la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar en 27 de las casillas impugnadas, es tal que no obstante el promedio de votación alegado por la Alianza Quintana Roo Avanza, suponiendo sin conceder que todos esos votos fueran para la coalición perdedora, no alcanzaría para revertir el resultado de la casilla.

De tal suerte que ante la subjetividad y lo temerario que resulta de parte de la coalición que perdió suponer que todos los supuestos votos perdidos por el retraso serían a favor de la Alianza Quintana Roo Avanza, en uso de una sana lógica, es más probable que los supuestos votos perdidos por el retraso fueran en su mayoría a favor de la coalición que representó, ya que esa fue la tendencia que se mantuvo en las casillas impugnadas.

Así las cosas, esta autoridad debe declarar infundado el agravio toda vez que no se actualiza ni la causal consistente en que la votación haya sido recibido en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral; ni se acredita que las irregularidades ocurridas sean determinantes para el resultado de la votación.

RESPECTO DEL AGRAVIO MARCADO COMO IV, AGRAVIO GENÉRICO DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR IRREGULARIDADES GRAVES OCURRIDAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y LA JORNADA Y LA JORNADA ELECTORAL, RELATIVO LAS CASILLAS 1 BÁSICA Y SUS NUEVE CONTIGUAS.

Respecto a lo manifestado por el pretendido actor en el considerando **TERCERO** de su medio de impugnación (**foja 48**) y en el que señala:

TERCERO. *-En las relatadas condiciones, la violación legal que enmarca la ley electoral ha quedado documentada para su estudio análisis y debida valoración de la causal pretendida de esta actora, para que esta autoridad jurisdiccional se adentre al estudio de la causal señalada, en virtud que con las documentales públicas consistentes los escritos de incidentes prestados por los representantes en casilla de la coalición que representó y del testimonio notarial expedidos mediante ESCRITURA PÚBLICO emitida por el **Licenciado Esteban Maqueo Coral Notario público Titular de la Notaría Pública número 12 en el Estado de Quintana Roo, expedida en fecha 4 de Julio del año dos mil 2010, y que en suma con precisión las circunstancias de tiempo , modo y***



*lugar de los hechos violatorios que impone la
presente demanda,*

En tal orden del día una y otra vez la actora repite y pretende señalar como razón individualizada para todas las casillas **1 B y las 9 Contiguas** la siguiente razón de la supuesta fe de hechos, que evidentemente es subjetiva ambigua indirecta y sin ninguna relación con la realidad histórica acontecida en las casillas antes señaladas:

Que en los poste de luz eléctrica situados a menos de 50 metros de la entrada de dicha casi/la ubicada en la Escuela Primaria Ernesto Vil/ahueva Martínez, se encuentra propaganda del candidato a Diputado por el Distrito XI de la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, que indudablemente incide en la voluntad de los electores que acuden a votar a dicha casilla, violándose con ello el principio de legalidad en materia electoral.

De igual forma el actor pretende establecer que dicha irregularidad generó presión sobre los electores o permitió que se diera una inducción al electorado para votar a favor de un partido, lo cual es subjetivo impreciso y no se encuentra probado.

Del contenido de las probanzas reseñadas, se tiene que no se acredita la presión aducida por el actor.

De la lectura de las actas y hojas de incidentes de las casillas que el actor reclama en las que existió supuesta presión sobre los electores o inducción no se desprende en forma alguna que se haya presentado queja o que se haya señalado que en el supuesto no concedido, de que dicha propaganda estuviera cerca de las casillas, influyera de alguna manera en la elección ya en ninguna casilla se establece le modo tiempo y lugar en que dicha irregularidad pudiera darse y la forma en que esta influyera.

De la lectura de lo anterior se desprende con meridiana claridad que las afirmaciones hechas por el actor son equivocadas pues:

- Hacer valer un solo hecho respecto a la afectación a varias casillas y causales de nulidad.
- Hace valer un hecho del cual no se desprende que haya afectado en forma alguna a las casillas que se encontraban cerca de la propaganda.
- Deja de tomar en cuenta que si bien, en el supuesto no concedido podría tenerse por acreditada la existencia de propaganda, alejada de la casilla, esta requiere un elemento objetivo y concreto, relacionado directamente con las casillas cuya nulidad se persigue para que en realidad se traduzca en una influencia al electorado, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido éste tribunal.
- Que si bien existe un acuerdo del Consejo General, este establece que debe ser retirada la propaganda que pueda ser retirada de inmediato, de conformidad con lo establecido en la última parte del párrafo Sexto del acuerdo que cita el actor y en consecuencia toda



aquella propaganda fija que no pueda retirarse no está en la ilegalidad. En el mismo orden de ideas debe incluso señalarse que también se encontraba a más de 30 metros de distancia.

- Que la propaganda no se tradujo en influencia hacia electorado, pues en las documentales de las casillas señaladas, no se observa que haya sido un factor que en realidad afecte, o intervenga en la elección, siento también procedente señalar que se está a una propaganda pasiva y no activa, como contrariamente lo hace ver el actor, sin fundamento alguno.
- Que una vez terminada una campaña, resulta procedente que la propaganda sea retirada, sin que esto en forma alguna implique una irregularidad.

En este orden de ideas lo temerario de lo afirmado por el partido actor consiste en la afirmación ya reproducida en la que se señala:

Es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para **proteger la libertad de expresión de que esta investigo el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como límite...**

Y remata señalando en todos los supuestos de individualización de casillas, que no se dan al manifestar que:

...se pretende salvaguardar e/ derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad libertad, secrecía.

Pues el actor pretende hacer valer una irregularidad inexistente y además hacer razonamientos como si la propaganda, fijada en una barda, en el supuesto no concedido de ser vista, pues se encontraba según se menciona en el testimonio notarial cuya exactitud se controvierte desde ahora en un supuesto:

Radio menor de 50 metros

Pero **no se especifica** que distancia ni su colocación ni la forma en la que según su dicho, esto afecta al electorado, de igual forma no se establece, sin especificar como afectó la votación máxime que se señala que sólo se estuvo en un periodo de la mañana, dando fe de la supuesta irregularidad, pudiendo resultar que la propaganda señalada, de ser un objeto de objeción real en las casillas fuera retirada posteriormente.

Resultan inoperantes y subjetivos los agravios del actor para tener por acreditada la presión sobre el electorado, en las casillas antes citadas, como a continuación se razona.

Por ende, la colocación de propaganda electoral, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste conforme a lo establecido en el artículo 137 y 145 de la Ley Electoral de



Quintana Roo. De igual forma es errada la interpretación que la actora pretende darle al artículo **142 fracción VII cuando** se refiere el retiro de propaganda y que establece:

Artículo 142.- ...

Pues si bien existe una obligación de retiro de propaganda esta está relacionada con la distancia que se estime afecta, y los presidentes de las casillas se encuentran facultados para considerar que se retire, de igual forma existe una incongruencia pues sólo se afirma que es menor del radio, pero no se señala exactamente a que distancia, y si se habla, como es el caso de las instalaciones de una escuela, es evidente, que dicha distancia es mucho mayor, lo cual tampoco se considera, sin que se acredite en forma alguna real y concretamente como dicha propaganda, de permanecer ahí, y estar en el supuesto señalado dentro del radio de 50 metros lo cual no se acredita ni con el testimonio notarial ni con otro medio de convicción que permita acredita la supuesta irregularidad señalada.

Ya que, contrariamente a lo que sostiene el actor, se está en realidad ante, situaciones, que en ningún caso pusieron en peligro la emisión del sufragio o generaron presión como temerariamente lo afirma el actor, pues en todo, dichas situaciones se verían documentadas.

Ahora viene el actor pretende hacer valer una inconsistencia inexistente, que pretende afectar una supuesta irregularidad a una serie de casillas, en su individualidad, lo cual no acredita a pesar de que pretende establecer en un apartado en el que repite consideraciones una tras otra, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

Como se desprende de la simple lectura de la tesis de jurisprudencia antes reproducida, queda claramente establecido que si se solicita la nulidad de una casilla, las pruebas, tienen que circunscribirse a lo individual y en consecuencia no puede pretenderse que se compartan con otras casillas o transciendan a otras casillas, las cuales, no tienen ningún elemento para considerar la supuesta nulidad denunciada.

Al efecto es aplicable el criterio tomado por la Sala Regional Xalapa en la resolución recaída en el expediente **SX-JIN-21/2009** y en el que a foja 93 establece lo **siguiente**:

Por ello, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existe propaganda electoral, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada el día de la jornada electoral o durante los tres días anteriores, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible en un acto de presión sobre los votantes, y quedar en condiciones de configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.



Por cuanto a las afirmaciones de influencia en el voto que se reproducen y expresadas por el supuesto actor en el que señala que se vulnera la universalidad, libertad y secrecía del voto debe señalarse que como acontece en el caso concreto las probanzas de mérito no son aptas para dar una idea sobre el número de electores que pudieron ser objeto de presión al acudir a la casilla, así como tampoco evidencian la manera en que la propaganda pintada en la barda hubiera podido influir en su ánimo, para que la voluntad de éstos se hubiera visto afectada en el momento de emitir el sufragio.

Además la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JRC75/2008 Y SUP-JRC-76/2008 ACUMULADOS** razonó sobre la propaganda que pudiera ser colocada cerca de las casillas lo siguiente:

*En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido, en torno a la finalidad de la propaganda electoral, que ésta no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud **puede** provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

Este criterio está contenido en la tesis relevante de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES** (Legislación de Chihuahua y similares), Consultable en la página 816 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se observa, la finalidad perseguida por la propaganda electoral en los términos explicados en el párrafo que antecede, es una cuestión distinta a la de los eventuales efectos que pueda producir en el electorado.

En efecto, con la propaganda electoral se busca o persigue influir en el electorado, pero el éxito de esa tarea es un aspecto diverso, porque **para su medición intervienen muchos y muy diversos factores**, por ejemplo, tipo de propaganda, temporalidad, ubicación, destinatarios, entre otros.

De esta forma, de la mera difusión de propaganda electoral, aun cuando esté acreditado, no se sigue, de manera clara e incontrovertible, sus consecuencias y efectos, sino que éstos deben ser, en la medida de lo posible, demostrados con base en elementos **objetivamente medibles** para estar en condiciones de determinar el alcance de la respectiva propaganda.

En este sentido, no hay duda de que mediante la propaganda electoral se pretende influir en el ánimo del electorado, empero, su



*eventual trascendencia, impacto o influencia en sus destinatarios, **es una cuestión distinta que requiere de ser medida a través de elementos como los indicados.***

Como se puede observar, lo que en realidad la propaganda puede provocar es incluso, un acto de rechazo, siendo siempre indispensable señalar que dicha cuestión puede tener una influencia objetiva sobre el electorado, siempre que esto se demuestre, con base en elementos **objetivamente medibles** para estar en condiciones de determinar el alcance de la respectiva propaganda, lo que en el caso no se acredita respecto a las casillas que el actor pretende impugnar el supuesto actor. Siendo el caso que la propaganda, señalada, en el supuesto no concedido, no guarda siquiera vinculación con la elección y las casillas no señalada como un elemento objetivo de inconsistencia de forma alguna, por lo que pido se tenga por reproducido lo anteriormente señalado respecto a que en todo caso la propaganda tendría que tener una acreditación objetiva respecto a la influencia de los electores. No sobra decir que estuvo perfectamente al alcance del pretendido actor haber presentado medios de prueba suficientes que acreditaran a plenitud la exacta ubicación, distancia y visibilidad del supuesto elemento propagandístico.

Así, debe decirse que lo planteado por el actor en el agravio, no se actualiza pues contrariamente a lo afirmado en su agravio, no se acredita la coacción o inhibición del voto respecto a los representantes generales, ni es posible advertir pruebas o información que permita tener convicción sobre si en realidad hubo violencia o coacción sobre los electores, más allá de las afirmaciones realizadas por el actor, pues no es posible apreciar ninguna irregularidad de la lectura de las actas u otra documental que obre en el expediente.

En ese mismo orden de ideas no es determinante para anular la elección de la casilla, ni siquiera puede tomarse en cuenta como un agravio, pues no se esgrimen razones que lleven a tener convicción en forma alguna. Debiendo recordarse que los representantes de su partido en todo momento estuvieron presentes, como consta de la simple lectura de las constancias que integran las

En ese mismo orden de ideas no es determinante para anular la elección de la casilla, ni siquiera puede tomarse en cuenta como un agravio, pues no se esgrimen razones que lleven a tener convicción en forma alguna. Debiendo recordarse que los representantes de su partido en todo momento estuvieron presentes, como consta de la simple lectura de las constancias que integran las actas de dicha casilla, en todos sus momentos procesales, cuestión que el actor no controvierte o ni siquiera señala.

Por tal razón, debe decirse que una causa de nulidad, debe de ir respaldada de las infracciones legales o constitucionales que ellas implican y que tenga una gravedad suficiente como para ser tomada en cuenta, ya que no existe ninguna prueba o elemento, si quiera indiciario que permita concluir, que lo manifestado por el actor, tiene algún respaldo, como para considerarlo determinante para poder



impugnar e incluso tenerlo por fundado. Al efecto es dable citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Por último cabe señalar el criterio establecido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente identificado con la clave **SX-JIN-21/2009** el cual señala:

Si, como se apuntó, no basta con acreditar que en las inmediaciones de las casillas se encuentra fijada propaganda, sino que además debe probarse que ésta fue colocada en los días prohibidos para ello, lo que en el caso no ocurre, es innegable que no se acredita la presión que refiere el actor y por tanto, no se actualizan los extremos de la causal invocada, resultando infundado el agravio.

Lo que es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa y que el supuesto acto no acredita en forma alguna, situación que acontece en la especie pues si bien se hace una argumentación sobre la supuesta irregularidad aducida no se acredita objetivamente las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se dieron, ni el efecto sobre los electores ni la determinancia y sólo se hace la afirmación subjetiva de que existe propaganda en un diámetro inferior a 50 metros.

4.- REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. El trece de julio de dos mil diez, el Licenciado Jorge Antonio Cruz Rodríguez, en su carácter de Vocal Secretario del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional la documentación correspondiente al expediente **DXI/JN/001/10** relativo al Juicio de Nulidad interpuesto por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”; y al expediente **DXI/JN/002/10**, inherente al Juicio de Nulidad interpuesto por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

5.- AUTO DE RADICACIÓN Y TURNO. Mediante autos de fecha catorce de julio del año dos mil diez, se radicaron los expedientes bajo las claves de identificación **JUN/005/2010** y **JUN/006/2010**; procediéndose en términos del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la acumulación del último al expediente **JUN/005/2010**, dada la conexidad del acto reclamado y del señalamiento de la Autoridad Responsable, siendo



turnados a la ponencia de la Magistrada Numeraria Maestra Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

6.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El dieciséis de julio de dos mil diez, la Magistrada Instructora Maestra Sandra Molina Bermúdez, ordenó requerir al Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiere a este Tribunal Electoral diversa documentación.

7.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El diecisiete de julio de dos mil diez, el Licenciado Alberto Lima Bernal en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio CDXI/433/2010 dio cumplimiento parcial al requerimiento señalado en el resultando seis, remitiendo a esta autoridad jurisdiccional diversa documentación, e informando que ante la inexistencia de otra, se veía impedido para su remisión.

8. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintinueve de julio de dos mil diez, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, se admiten los Juicios de Nulidad, identificados con los números **JUN/005/2010 y su acumulado JUN/006/2010** y toda vez que se encuentran desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos



49 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 88 fracción I, II y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducirían en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Por lo que, del análisis de los expedientes que motivan la presente resolución, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



procediendo al estudio de fondo de las controversias planteadas, atendiendo los agravios expuestos en cada uno de los medios de impugnación.

TERCERO. Del estudio de los agravios hechos valer por los impugnantes, y por razón de orden y método esta Autoridad Jurisdiccional procede a su desahogo en los términos siguientes:

- a). En el orden en que fueron radicados y acumulados los expedientes, de tal suerte, que se atenderán en primer orden los de la Coalición “**MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO**”, para posteriormente, resolver los de la Coalición “**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**”;
- b) Las nulidades específicas de casilla, se harán en el orden en que se encuentran contempladas en la ley adjetiva de la materia;
- c) Las nulidades genéricas de elección, que en su caso se invoquen se harán al final del estudio correspondiente;

En razón de lo anterior, son aplicables las jurisprudencias número **S3ELJ 04/2010** y **S3ELJ 12/2001**, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 23 y 126, las cuales son del rubro y tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una



resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otro lado, a efecto de facilitar el estudio de los medios de impugnación de merito, este Tribunal procede a identificar los agravios que hacen valer los impugnantes.

En esta tesisura, la síntesis de los motivos de impugnación planteados por la Coalición “**MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO**”, en el expediente identificado como **JUN/005/2010**, se hace en los siguientes términos:

Manifiesta sustancialmente el recurrente que las casillas identificadas como 029 contigua uno, 083 contigua uno y 132, contigua uno, deben ser anuladas en virtud de actualizarse en las mismas las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y XIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando para cada una de ellas lo que se transcribe en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Por su parte, la Coalición “**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**”, en el expediente **JUN/006/2010**, que las casillas identificadas como 001 básica, 001 contigua uno, 001 contigua dos, 001 contigua tres, 001 contigua cuatro, 001 contigua cinco, 001 contigua seis, 001 contigua siete, 001 contigua ocho, 001 contigua nueve, 027 contigua uno, 029 básica, 059 básica, 059 contigua uno, 061 contigua uno, 454 contigua uno, 492 básica, 493 básica, 499 básica, 451 básica, 503 básica, 504 básica, 505 básica, 506 básica, 508 básica, 509 básica, 511 básica, 516 básica, 518 básica, 522 básica, 523 básica,



530 básica, 531 básica, 535 básica, 537 básica, 538 básica, 539 básica, 540 básica, 541 básica, 542 básica, 542 contigua uno, 544 contigua uno, 547 básica, 547 contigua uno, 551 básica, 552 básica, 553 básica, 553 contigua uno, 554 básica, 556 contigua uno, 558 básica, 558 contigua uno, 561 básica, 561 contigua uno, 563 básica, 564 contigua uno, 568 básica, 572 básica, 573 básica, 573 contigua uno, 575 contigua uno, 577 básica y 582 contigua uno, deben ser anuladas por virtud de actualizarse en las mismas las causales de nulidad previstas en las fracciones I, IV y XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en su caso, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 87, del mismo ordenamiento legal, declararse la nulidad de la elección, señalando como motivo de nulidad para cada caso, lo que se transcribe en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Previo al análisis de lo aducido por las coaliciones impetrantes, conviene precisar que en el sistema de nulidades electorales, la sola acreditación de las irregularidades o violaciones, no traen como consecuencia inmediata la declaratoria de nulidad respectiva, pues existen ciertos elementos y principios que deben ser atendidos antes de emitirse una declaratoria en tal sentido.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, inciso b) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, algunos de los factores, entre tantos, que salvaguarda la ley de la materia, es la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de la elección, no obstante, es inconcuso que tratándose de causales de nulidad de casilla, a fin de que pueda hacerse válidamente la declaratoria respectiva es necesario que la



irregularidad en que se sustente sea determinante para el resultado de la votación, pues ésta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Ciertamente el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad de casilla de las previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento, ello no implica que en este supuesto no se deba tomar en cuenta tal elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercuta únicamente en la carga probatoria. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que tal los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción juris tantum de la determinancia en el resultado de la votación, lo cual evidentemente, al ser una presunción con la salvedad de prueba en contrario, si en el expediente en cuestión se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Lo anterior es acorde a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 79 y 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se infiere que la finalidad del sistema



de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y por ende, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio jurídico de que “lo inútil no puede viciar lo útil”.

Son aplicables al razonamiento esgrimido con anterioridad las jurisprudencias número **S3ELJ 13/2000** y **S3ELJ 01/1998**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202 y 231, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).— La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe



demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad”.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al



ejercicio del poder público". Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, resulta irrefutable que la sola justificación del vicio o irregularidad no trae como consecuencia inmediata la anulación de la casilla impugnada, pues conforme a lo razonado con antelación, de darse elementos demostrativos de que el vicio o la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, debe, acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, preservarse los votos válidos; cuestión ésta que en la resolución de las causales de nulidad invocadas será materia de análisis.

1. Clarificado lo anterior y en estudio de los agravios vertidos por la coalición imparcial “**MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO**”, tenemos que, a consideración de la misma, se actualizan causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se detallan:

ARTÍCULO 82 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL		
CASILLA	FRACCIÓN IV	FRACCIÓN XIII
029 CONTIGUA 1	X	X
083 CONTIGUA 1	x	
132 CONTIGUA 1		X

Así la coalición actora, considera que por las causas que esgrime deben ser anuladas las casillas en cuestión, señalando como hechos y motivos de inconformidad los que obran en su demanda,



los cuales son motivo de análisis al abordar el estudio de cada una de las causales invocadas.

Del examen de los agravios vertidos se produce el siguiente resultado:

A) Manifiesta que en las casillas 029 contigua uno y 083 contigua uno, la votación fue recibida por personas no facultadas por la norma legal, pues en su decir, se efectuó sustitución de funcionarios designados por ciudadanos que no se encontraban registrados en los listados nominales de la sección en la que intervinieron.

Al efecto, la enjuiciante inserta un cuadro con los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, marcando en negritas a quienes a su consideración no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente.

CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	1ER ESCRUTADOR	2º ESCRUTADOR
029 C1	Cinthya Elizabeth Couoh Chumba	Arturo Becerra Rodríguez	Yameli Quiñones Cruz	Lucina Collazo Yepez
083 C1	Geny Maritza García Mendoza	José Gadiel Ek Canul	Azul Azucena Díaz Mena	Dulce Carolina Grajales Cruz

Señalando que el ciudadano **Arturo Becerra Rodríguez**, quien fungió como Secretario en la casilla 029 Contigua 1, no se encuentra en el listado nominal de la sección 029 y que de hecho aparece en el listado nominal de la sección 030, página 4, consecutivo 67. Que asimismo, en el cuadernillo de la sección 029 C1, en donde se cometió la irregularidad aparece el nombre del ciudadano **Arturo**



Becerra Rodríguez, en la última hoja, escrito a mano con la palabra “votó” y la clave de elector CEBCRVDAR68091711H300.

Por otro lado, que la ciudadana **Dulce Carolina Grajales Cruz** quien fungió como escrutadora, no pertenece a la sección señalada 83, pues incluso aparece en la sección 060 del listado nominal, en la página 6, consecutivo 126, en ambos casos adjunta a la demanda las Listas Nominales, ofreciéndolas como prueba.

En tal virtud, con base en las consideraciones que anteceden, hemos de analizar primeramente las casillas que se impugnan, bajo el supuesto de nulidad contenido en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I...III.

IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;

V...XIII.”

Así mismo, es de observarse en el supuesto que nos ocupa lo establecido en los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios.
II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.



- b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la Casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- c) Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a) de esta fracción.
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción

III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidente respectiva.

Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:

I.- La presencia de un Notario Público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II.- En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la Jornada Electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto,



asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que señale la Ley.

Artículo 72.- Las Mesas Directiva de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directiva de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Residir en la sección electoral respectiva.

IV.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

V.- No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y

VI.- Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Artículo 73.- Los Consejo Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directiva de Casilla reciban, con la anticipación debida a la Jornada Electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.

De ahí que la causal de nulidad de casilla que nos ocupa, es de establecerse que el bien jurídico tutelado, es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.



Ahora bien, como ha quedado referido con antelación, la coalición “**Mega Alianza todos con Quintana Roo**”, en su escrito de demanda, impugna las casillas 029 Contigua 1 y 083 Contigua 1, toda vez que según su dicho, en éstas existieron irregularidades graves por parte de los ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil diez; toda vez que la votación fue recepcionada y computada por persona distinta a la facultada por el legislador; de lo cual en su sentir, deviene la falta de certeza en el resultado final del cómputo distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, en las casillas señaladas correspondientes al Distrito XI.

En la casilla 029 contigua 1, el demandante refiere que el ciudadano **Arturo Becerra Rodríguez**, el cual fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no corresponde a la sección ni a la casilla en la cual actuó; al caso, la Autoridad señalada como responsable, en su Informe Justificado de fecha doce de julio de dos mil diez, refiere de manera textual:

“Por cuanto al agravio **PRIMERO**, impugnante aduce que la votación que la votación fue recibida personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 79 y 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electora, así como lo dispuesto en los preceptos 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo anterior en virtud de que en la sección 29 Contigua 1, el ciudadano **Arturo Becerra Rodríguez** quien fungió como Secretario, no se encuentra en la lista nominal de la casilla en comento.

En virtud de lo anterior, este órgano distrital tiene a bien manifestar que el ciudadano referido en el párrafo que antecede **pertenece a la sección 30, siendo que efectivamente fungió como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla en una sección a la cual no pertenecía**, sin embargo esto aconteció en virtud de que la ubicación de ambas secciones se encuentran en una misma Región, es decir en la región 90, siendo que por un error humano existió una confusión en las ubicaciones”



Por su parte, este Tribunal Electoral procedió a la revisión de las documentales públicas, consistente en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado 4 de Julio de 2010, del Distrito Local XI Cancún, Municipio 001 Benito Juárez, Sección 029 C1; así como la Lista Nominal relativa al Distrito Local XI Cancún, Municipio 001 Benito Juárez, Sección 030 B.

De tales documentales se desprende, que efectivamente el ciudadano **Arturo Becerra Rodríguez**, no pertenece a la casilla 029 contigua 1; lo anterior es así ya que la Lista Nominal Electoral de la casilla en estudio, inicia con los ciudadanos que sus apellidos comienzan con la letra J y finaliza con los ciudadanos que sus apellidos inician con la letra Z, siendo identificado el ciudadano **Arturo Becerra Rodríguez**, en la Lista Nominal de Electores de la casilla 030 B, en la página 4 de 21, consecutivo 67, con Clave de Elector BCRDAR68091711H300.

Es de señalarse igualmente, que la documental pública, consistente en la publicación del Encarte, que con fundamento en el artículo 154 párrafo primero y segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, realiza el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de sus Consejos Distritales, donde por Distrito, Municipio y Sección Electoral, se informa de la ubicación de las casillas para las elecciones Estatales del cuatro de julio de dos mil diez, así como los integrantes de sus Mesas Directivas; la cual hace prueba plena; dicha documental en lo correspondiente a la casilla 029 contigua 1, indica que los ciudadanos que deberían fungir como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla son Juárez Pastrana Noemí, en la función de Presidenta; Martínez González Diana Patricia, en la función de Secretaria; Reyes Barojas Luciano en la función de Primer Escrutador; Chi Pech Carlos Enrique, en la función de



Segundo Escrutador; Hernández González Miguel Ángel en la función de Suplente General; Cardozo Cisneros Aleksandra Paulette, en la función de Suplente General; y González Loeza María Diana, en la función de Suplente General.

De la diversa documental pública consistente en el Acta de la Jornada Electoral con número de Folio: D00871 correspondiente a la casilla 029 contigua 1; es de observarse que la Integración de la Mesa Directiva de Casilla, se encuentra integrada por los Ciudadanos Cinthya Elizabeth Couoh Chumba, en la función de Presidenta; **Arturo Becerra Rodríguez**, en la función de Secretario; Yameli J. Quiñónez Cruz, en la función de Primera Escrutadora; y Lucina Collazo Yepez, en la función de Segunda Escrutadora; los cuales ponen su nombre y firma en todos y cada uno de los espacios que para tal fin establece la referida acta. Así mismo se observa, que no se reporta incidente alguno. Es de prestar atención que dichos funcionarios son diversos a los señalados en el Encarte publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Las documentales antes descritas son valoradas en términos de lo que establecen los artículos 15 fracción I, 16 fracción I inciso A), 21 y 23 segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, resulta notorio que al menos hubo un incidente, consistente en el hecho de que los funcionarios de casilla previamente seleccionados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, para desempeñar las diversas funciones, no se presentaron el día de la jornada electoral; existiendo la necesidad de observar lo establecido en el artículo 182 fracción V y último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo; asignando a ciudadanos de entre los electores presentes que se encontraran inscritos en la Lista Nominal



de Electores correspondientes a la casilla 029 contigua 1, para que integraran la Mesa Directiva de Casilla.

Dadas las circunstancias, al designar a los nuevos funcionarios se omitió cerciorarse de que estos cumplieran a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 72, en específico con la fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; toda vez que en el caso particular del ciudadano **Arturo Becerra Rodríguez**, este no pertenecía a la sección ni a la casilla en la cual actuó como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; actualizando con ello la causal de Nulidad de Casilla, establecida en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que este Tribunal Electoral estima procedente la pretensión del demandante, para dicha casilla en específico.

Ahora bien, para la casilla 083 contigua 1, el enjuiciante manifiesta que la ciudadana **Dulce Carolina Grajales Cruz**, la cual fungió como Segunda Escrutadora en la Mesa Directiva de Casilla, no pertenece a la sección y casilla en la cual se desempeño; toda vez que según su dicho esta aparece en la sección 060 del listado nominal, en la página 6, consecutivo 126; omitiendo señalar el tipo de casilla.

De las constancias que obran en autos, son de analizarse por esta Autoridad Jurisdiccional, las documentales públicas consistentes en el Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con número de folio: D00921; Hoja de Incidentes correspondiente a la casilla 083 contigua 1; Encarte, que con fundamento en el artículo 154 párrafo primero y segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, realiza el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de sus Consejos Distritales, donde por Distrito, Municipio y Sección Electoral, se informa de la ubicación de las casillas para las



elecciones Estatales del cuatro de julio de dos mil diez, así como los integrantes de sus Mesas Directivas y las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos del Municipio 74 de Julio de 2010, Entidad 23 Quintana Roo, Distrito Local 11 Cancún, Municipio 001 Benito Juárez, Sección 0083 C1, y la correspondiente a la casilla 060 C1; las cuales hacen prueba plena con fundamento en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I inciso A), 21 y 23 segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las cuales se observa, que en el caso del Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con número de folio: D00921, no se registra la existencia de incidente alguno, y los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla fueron García Mendoza Genny Maritza, en su carácter de Presidenta; Ek Canul José Magdiel, en su carácter de Secretario; Díaz Mena Azul Azucena, en su carácter de Primera Escrutadora; y **Grajales Cruz Dulce Carolina**; los cuales ponen su nombre y firma en todos y cada uno de los espacios que para tal fin establece la referida acta. Así mismo en la Hoja de Incidentes de la casilla en estudio de manera textual refiere: “**No hubo incidentes**”.

En la Lista Nominal de Electores de la casilla 083 C1; se desprende que efectivamente la ciudadana **Dulce Carolina Grajales Cruz**, no pertenece a la referida sección y casilla, lo anterior es así ya que la Lista Nominal Electoral de la casilla en estudio, inicia con los ciudadanos que sus apellidos comienzan con la letra J y finaliza con los ciudadanos que sus apellidos inician con la letra Z, y sí se confirma que la ciudadana **Dulce Carolina Grajales Cruz**, se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la casilla



060 C1, en la página 6 de 29, consecutivo 126, con Clave de Elector GRCRDL90090807M7OO.

Por su parte, el Encarte, que con fundamento en el artículo 154 párrafo primero y segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, realiza el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de sus Consejos Distritales, donde por Distrito, Municipio y Sección Electoral, se informa de la ubicación de las casillas para las elecciones Estatales del cuatro de julio de dos mil diez, así como los integrantes de sus Mesas Directivas publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de sus Consejos Distritales, consistente en la publicación por Distrito, Municipio y Sección Electoral, la lista de domicilios donde se ubican las Casillas para la Elecciones Estatales del 4 de julio de 2010, así como los Integrantes de sus Mesas Directivas; específicamente en el Distrito XI, en lo correspondiente a la casilla 083 Contigua 1, indica que los ciudadanos que deberían fungir como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla son García Mendoza Genny Maritza, en la función de Presidenta; Ek Canul José Magdiel, en la función de Secretario; Díaz Mena Azul Azucena, en la función de Primera Escrutadora; Hernández Calderón Mario Alberto, en la función de Segundo Escrutador; Canche Noh Orfa Areli, en la función de Suplente General; Chan Kumul María Margarita, en la función de Suplente General; y Medina Hernández Mercedes.

De donde se observa, que la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la casilla 083 C1, se integró por la mayoría de la ciudadanos asignados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a excepción del Segundo Escrutador, el cual inferimos no se presentó al igual que los tres Suplentes Generales; motivo por el cual la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, se vio en el supuesto establecido en el 182 fracción III de la Ley Electoral de Quintana



Roo; toda vez que al no haber presentado los funcionarios antes mencionados, está nombró al funcionario sustituto que debía realizar las funciones del Segundo Escrutador, de entre los electores que se encontraban en la casilla y cuyo nombre apareciera en la lista nominal respectiva y en el orden en que se encontrarán formados.

En el caso específico, la ciudadana **Dulce Carolina Grajales Cruz**, fungió como Segunda Escrutadora; sin embargo de todo lo antes analizado se advierte que la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, omitió observar lo establecido en el artículo 72 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; al no cerciorarse de que la ciudadana en cuestión cumpliera a cabalidad con los requisitos establecidos para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla; y no detecto oportunamente que esta no residía en la sección electoral en la que fungió como Segunda Escrutadora.

Por lo que, la pretensión del demandante en lo relativo a la casilla 083 contigua 1, consistente en la Nulidad de la Casilla, por violación al artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral la estima procedente.

Robustece lo anteriormente determinado, la jurisprudencias número **S3ELJ 16/2000 y S3ELJ 13/2002**, las cuales son consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2007, en las páginas 220 y 259 respectivamente, las cuales son del rubro y texto siguiente:

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR
EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO
SÓLO VIVIR EN ELLA.**—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para **integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos**



que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, **se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; **toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna**, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y scrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. **Ahora bien, el simple hecho de que haya**



formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Igualmente es de observarse lo señalado en la tesis relevante número **S3EL 019/97**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 944, con el rubro y texto siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

B) En relación con los agravios relacionados con la votación recibida en la casilla 132 contigua 1, respecto de la cual se alega que hubo apertura tardía de la casilla, es de tomar las siguientes consideraciones:

Para el análisis del planteamiento en relación con la casilla objeto de estudio, conviene aclarar, primero, el porque se ha determinado que en la especie se hace valer la causal prevista en la fracción XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la omisión de la inconforme de señalarlo



expresamente y posteriormente, determinar los elementos que se deben tomar en consideración para examinar la causa de nulidad hecha valer.

En el presente caso, la coalición inconforme señala como irregularidad, que se impidió el ejercicio del derecho al voto, pues según señala, la casilla en cuestión fue aperturada tardíamente, lo que podría traducirse en el impedimento jurídico y material de sufragar de los electores presentes a partir de la hora legalmente señalada para tal efecto 8:00 horas. Máxime, que el valor protegido por esta causal es precisamente la universalidad del voto, es decir, aquel principio mediante el cual la capacidad de ejercicio del derecho al voto la tiene toda persona que reúne los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello, sin distinción de clase o estrato social, religión o raza.

En consecuencia, para que la irregularidad aludida actualice la causal en estudio, se debe acreditar: a) Que la votación empezó a recibirse después de las 8:00 horas del día de la jornada electoral; b) Que no existió causa justificada para la apertura tardía de las casillas; c), Que tal irregularidad haya sido determinante para el resultado de la votación en la casilla, es decir, que el número de ciudadanos impedidos de votar sea mayor o igual a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Si bien pudiera parecer, que con el razonamiento anterior se cambian los extremos que debe acreditarse para la causal prevista en la fracción XIII, del artículo 82 de la ley adjetiva en la materia, ello no ocurre, puesto que de acreditarse que la votación comenzó tardíamente, en principio, podría traducirse en el impedimento de ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, a que se contrae la



causal de mérito, así como la causa justificada y la determinancia, que son propias de dicha causal.

En esencia, alude el impugnante que la casilla cuestionada fue aperturada tardíamente y que ello impidió el ejercicio del derecho de voto activo de un número determinado de electores, lo cual, en el caso específico, fue determinante para el resultado de la votación en la misma, por lo que, a su consideración, se surte el supuesto de nulidad previsto en la fracción XIII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso, el enjuiciante inserta un cuadro en el que consigna hora de inicio de la votación en la casilla, circunstancia por la cual no fue aperturada correctamente, tiempo en que la casilla dejó de funcionar, votación que se dejó de recibir y diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, el cual se inserta a continuación:

HORA INICIO VOTACIÓN CASILLA	TIEMPO O CIRCUNTANCIA EN LA QUE LA CASILLA NO FUE APERTURADA	OBSERVACIÓN O TIEMPO EN QUE LA CASILLA DEJO DE FUNCIONAR	VOTACIÓN QUE SE DEJÓ DE RECIBIR	DIFERENCIA 1º Y 2 LUGAR
132 C1 Diez cincuenta am	No se consigna	Tres horas	Cuarenta y cinco votos	Treinta y tres

Como se advierte, presupone la determinancia entre el número de electores que tentativamente hubieran votado con la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla 132 C1.



Sin embargo, del análisis de la nulidad pretendida, en lo dispuesto en los artículos 179, 180, 181, 182, 184, 185, 189, 199, y 200, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que establecen:

“Artículo 179.- Se entenderá por instalación de casilla, los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, procedan a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales.

La integración de la Mesa Directiva de Casilla, es el acto formal mediante el cual, los funcionarios designados, iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

Artículo 180.- El primer domingo de julio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 181.- En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.- A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II.- Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
 - b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
 - c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III.- Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca



en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV.- Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V.- Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Artículo 184.- La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 182 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 185.- La casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las casillas especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V.- El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.



Artículo 189.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Artículo 199.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

En el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiesen agotado las boletas electorales.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

Artículo 200.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas..."

Es de advertirse lo siguiente:

1. La jornada electoral se realiza el primer domingo de julio del año de la elección, en el presente caso, se celebró el cuatro de julio del presente año;
2. El primer acto de la jornada electoral, lo constituye la instalación de las casillas;
3. La instalación de las casillas debe realizarse a partir de las 7:30 horas del día de la elección; en ningún caso ni por ningún motivo puede hacerse antes de dicha hora;



4. La instalación de la casilla se compone de los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de la mesas, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio;
5. La votación empieza a recibirse a partir de las 8:00 horas del día de la elección, con la condicionante de que previamente se encuentre integrada debidamente la mesa directiva de casilla. En ningún caso y ni por ningún motivo se puede iniciar la recepción de la votación antes de la hora señalada;
6. La integración de las mesas directivas de casilla, se encuentra sujeta al procedimiento siguiente:
 - a)** A las 7:30 horas, se integra con los funcionarios propietarios;
 - b)** Si a las 7:45, no estuvieran la totalidad de los funcionarios propietarios; quien haga las veces de Presidente, ya por estar presente o por corrimiento, designará a los funcionarios necesarios para su integración, haciendo los corrimientos necesarios y habilitando a los suplentes; y si solo estuvieren los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de presidente, secretario y primer escrutador, debiendo realizar las actividades señalada con antelación a efecto de integrar debidamente la mesa directiva de casilla;
 - c)** Si a las 8:00 horas todavía no se encuentra integrada en su totalidad la mesa directiva de casilla, quien funja como presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre



aparezca en la lista nominal de electores, en el orden en que se encuentre formados;

d) Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

e) Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

7. La mesa directiva de casilla que se integre de conformidad con lo señalado en la fracción que antecede, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;

8. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación;

9. La votación debe cerrarse a las 18:00 horas del día de la elección, salvo que:

a) El Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla hayan certificado que votaron todos los electores, caso en el cual, puede cerrarse antes de la hora indicada;



b) Siendo las 18:00 horas, se encuentren electores formados para votar, caso en el cual puede cerrarse con posterioridad, una vez que hayan votado quienes se encontraban formados.

10. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos anteriormente, procediendo el secretario a llenar el apartado correspondiente al cierre de la votación. En todo caso, deberá señalarse la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

De lo señalado, podemos colegir que fue intención del legislador racional el establecer un término de diez horas para la recepción de la votación en las casillas de 08:00 a 18:00 horas, tomando en consideración ciertas eventualidades que pudieran acontecer el día de la jornada electoral.

Entre estas eventualidades, consideró la posibilidad de que las personas que hubieran sido designadas como funcionarios propietarios e incluso, los suplentes generales, no concurrieran a efecto de integrar las mesas directivas de casilla.

Para evitar que estas ausencias generaran la no instalación de las casillas electorales, previó el mecanismo correspondiente, a efecto de que ante cualquier ausencia, mediante un sistema de corrimiento de funciones, habilitación de suplentes generales y designación de funcionarios de entre los electores formados y que estuvieran en la lista nominal de la sección respectiva, se pudieran instalar en todos los casos las casillas electorales.

Para darle funcionalidad y evitar en lo posible que los corrimientos, habilitaciones y sustituciones de funcionarios, pudieran resultar en



actos arbitrarios o ilegales, y que asimismo, afectaran indebidamente la emisión del voto ciudadano, sujeto el mecanismo correspondiente a determinadas temporalidades, es decir, a determinadas horas de la jornada electoral. Incluso, supedito el inicio de la recepción de la votación en las casillas, al hecho de que estuvieran previa y debidamente integradas.

En relación con lo anterior, implemento la posibilidad de que las casillas electorales se cerraran después de las dieciocho horas, precisamente ante la eventualidad de una apertura tardía de las casillas, que inicialmente pudieran restringir el ejercicio del derecho de voto activo.

En este sentido, la sola circunstancia de que se hayan abierto tardíamente un número determinado de casillas y que con ello, presuntamente hayan dejado de emitir su sufragio activo un número considerable de electores, no puede dar como consecuencia inmediata la anulación de la elección correspondiente, pues para ello debemos atender las situaciones que se hayan dado en cada uno de los casos.

Al caso, del Acta de Jornada Electoral y de la Hoja de Incidente que obran en autos, y que tienen relación con la casilla cuestionada, podemos advertir lo siguiente:

Casilla	Hora de Recepción	Hora de Cierre	Votación Mega Alianza	Votación Alianza	Votos Nulos	Observaciones
0132 C1	10:50	18:00	52	85	13	En hojas de incidentes se estable que: A las 7:45 la mesa directiva sólo contaba con el presidente, los



						demás funcionarios no habían llegado. 8:45 secretario y escrutadores no se presentaron. 10:25 se completo la mesa directiva. 10:25 venía incompleta la mampara. 10:50 comenzó la votación.
--	--	--	--	--	--	--

En la casilla 132 contigua 1, si bien existió la irregularidad que se señala, pues se aperturó a las 10:50 horas del día de la jornada electoral, en el caso, existe causa justificada para ello, toda vez que de la hoja de incidentes se colige varias eventualidades, entre ellas, la imposibilidad de integrar las mesas directivas de casilla, primero, ante la circunstancia de que a las 7:54 horas, solo se encontraba el presidente de la mesa directiva de casilla, y segundo, que fue hasta las 10:25 horas que pudo integrarse la misma, con el inconveniente que a esa hora se percataron de que las mamparas venían incompletas, razón por la cual, la votación inició a recibirse en la hora que consta en el acta respectiva.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación emitida en la cuestionada casilla, resulta válida para todos los efectos legales a que haya lugar, declarándose en consecuencia, infundada la causal de nulidad hecha valer.

2. Por su parte, la coalición “**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**”, en su escrito de impugnación, con fundamento en los artículos 82 fracción I, IV y XII, y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, establece que se actualizan causales de nulidad de la votación.

A) Del análisis de las casillas, que la coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**”, impugna con fundamento en la fracción I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I.- Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

II... XIII”.

Es de observarse, con respecto a las causales que nos ocupan lo establecido en los artículos 152, 154 primer y segundo párrafo, 185, 201 y 210 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; los cuales son del tenor siguientes:

“**Artículo 152.-** Los lugares en que se ubicaran las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

II.- Permitir la emisión secreta del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de los partidos políticos; ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos; y

V.- No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Artículo 154.- Los Consejos Distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.



La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de las mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito...

Artículo 185.- La Casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las Casillas Especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil o libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V.- El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en el.

Artículo 201.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, situación que el Secretario hará constar por escrito en el Acta de la Jornada Electoral y en la Hoja de Incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 210.- Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación:

I.- Un ejemplar del Acta de la Jornada Electoral.



II.- Los escritos de protesta que se hubieran recibido; y

III.- Las Hojas de Incidentes..."

De donde, es preciso indicar que el bien jurídico que se tutela es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio, y los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marque la legislación electoral; con el fin de conseguir las condiciones óptimas para la emisión y recepción de los votos.

En este mismo sentido, la ubicación e instalación de las casillas debe cumplir con tres condiciones primordiales:

- a) Garantizar el respeto al carácter secreto del voto;
- b) Facilitar al ciudadano el cumplimiento de su obligación de votar en un lugar cercano a su domicilio; y
- c) Ser del conocimiento público de los electores antes de la elección para que cada uno de ellos identifique claramente donde debe votar.

Por lo que, resulta de gran trascendencia la función que realizan los Consejos Distritales Electorales, al verificar que los lugares seleccionados reúnen los requisitos antes indicados; ya que una vez cubierto este requisito proceden a aprobar la lista en que se contenga la ubicación de casillas y ordenan su publicación en un documento conocido como Encarte, en periódicos de todo el Estado, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio. Además, de la entregar de una



copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos. Lo anterior con fundamento en el artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía, en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda, a emitir su sufragio.

Y si en determinado momento, la casilla tuviera que cambiar de lugar de ubicación, esta deberá de quedar instalada:

1. En la misma sección;
2. En el lugar adecuado más próximo;
3. Así como dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar previamente establecido.

En todo caso, se debe de considerar que el lugar de ubicación de la casilla, no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar.

Ahora bien, para el estudio del presente agravio, es pertinente la inserción del siguiente cuadro, el cual nos permite identificar las casillas, que a dicho del enjuiciante, se ubicaron en distinto lugar al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; amén de que se realicen las observaciones pertinentes, en cada una de ellas:

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN EN ACTA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
001 B	Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez, Avenida Leona	No se hizo constar.	Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con folio número D00486, no se



	Vicario, manzana 35 y 36, región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 norte.		registró domicilio y en el apartado que especifica si la instalación de la Casilla se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Electoral, se marca con un No . Así mismo no se reporto incidente alguno.
001 C 4	Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez, Avenida Leona Vicario, manzana 35 y 36, región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 norte.	No se hizo constar.	Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con folio número D00850, no se registró domicilio y en el apartado que especifica si la instalación de la Casilla se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Electoral, se marca con un No . Así mismo no se reporto incidente alguno.
504 B	Casa de la Señora Mercedes Santiago Casanova Octava Privada el Ciruelo, manzana 11, Lote 1, número 110, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre paseo el Naranjo y paseo el Ciruelo	Sm 13 M 11 L 1 No. 4 (Se tomó el dato del Acta de Jornada Electoral de Gobernador con número de folio G01023)	Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con número de folio D01023, reporta incidente referente al motivo del cambio de ubicación de casilla. La hoja de incidente contiene el motivo por el cambio de ubicación de casilla.
505 B	Casa de la Señora Perla Colín Córdova calle cuarta privada el Nogal, manzana 6, lote 2, número 73, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre paseo Nogal y paseo Ciprés	No se hizo constar.	Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con folio número D01024, no se registró domicilio.
508 B	Casa de la Señora Juana Chico Cruz calle tercera privada de los Almendros, manzana 2, Lote 3,	No se hizo constar.	En el Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con folio número D01027, no se registró



	número 7, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre calle paseo los Almendros y paseo Mango.		domicilio.
509 B	Casa de la Señora Sandra Yolanda Sosa Díaz calle primera privada el Mango, manzana 1, lote 1, número 57, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre paseo el Mango y calle 18.	Calle 1 ^a Privada del Mango Sma 13 Casa 56.	En el Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputado con número de folio D 01028, en el apartado que especifica si la instalación de la Casilla se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Electoral, se marca con un Si . No reportan incidente alguno.
523 B	Casa del Señor Carlos Enrique Narváez Molledo calle 107, manzana 12, lote 16, sin número, región 225, Fraccionamiento la Selva, Cancún, 77516, Quintana Roo entre calle 102 y 102 a.	No se hizo constar.	En el Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con folio número D01043, no se registró domicilio.
531 B	Casa de la Señora Guadalupe Torres Flores calle 86, manzana 34, lote 23, sin número, región 227, Cancún, 77716, Quintana Roo cerca de la Cancha de Fútbol Rápido.	Región 227Mza 34 Lt 23 (Se tomó el dato del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Gobernador con número de folio G01053)	En el Acta de Jornada Electoral de la Elección de Gobernador con número de folio G01053, en el apartado que especifica si la instalación de la Casilla se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Electoral, se marca con un No . Así como tampoco reporta incidente alguno.
558 B	Casa de la Señora María Magdalena Cervantes Escalante Avenida Niños Héroes, manzana 20, lote 34, región 220, Cancún, 77500, Quintana Roo	No se cuanta con documentos propios de la casilla.	Se corrobora el datos con el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, sección 0558 C 1, en el apartado que especifica si la instalación de la Casilla se



	entre calle 99 norte y calle 97 norte.		realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Electoral, se marca con un No .
562 C 1	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos plantel 1 Cancún calle 71, esquina Avenida Leona Vicario, manzana 28, lote 2, región 229, Cancún, 77516, Quintana Roo entre calles 71 y 70 norte.	No se hizo constar.	En el Acta de Jornada Electora de la Elección de Diputados con número de folio D01096, en el recuadro de Instalación de la Casilla, el primer rubro de cuatro se encuentra en blanco. No indica incidente alguno.

Es menester señalar, que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen la revisión del contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante; toda vez que la falta de algún dato en el acta de jornada electoral, sin que medie ninguna justificación racional, debe estimarse que deriva de un error involuntario, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

En el caso de las casillas 001 B y 001 C 4, es de observarse que en las Actas de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados con números de folio D 00486 y D 0085, que el espacio correspondiente al domicilio donde se ubicaron las casillas, se encuentra en blanco; en tanto a la existencias de incidentes no refieren al caso específico circunstancia alguna; igualmente es importante señalar que las Actas se encuentran firmadas por los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, así como de los representantes de las coaliciones.

Aunado a lo anterior, el demandante coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**”, presentó a esta autoridad la documental pública,



consistente en Escritura Pública Catorce Mil Trescientos Veintiuno, perteneciente al Libro Doscientos Uno, del Volumen Centésimo Octagésimo Tercero, emitida en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en fecha ocho de julio de dos mil diez, pasada ante la Fe de hechos, por el Notario Público Número Doce Licenciado Esteban Maqueo Coral; que en su apartado **DILIGENCIAS DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS MATERIALES**, párrafo segundo manifiesta:

“...Para tal efecto, siendo las diez treinta horas, del propio día cuatro de julio de dos mil diez, YO EL NOTARIO PÚBLICO acompañado de la solicitante, **nos constituimos en frente de la Escuela Primaria Urbana “Ernesto Villanueva Martínez”, ubicada en la avenida Leona Vicario, manzana treinta y cinco y treinta y seis, región doscientos treinta y dos, entre las calles treinta y siete y cuarenta y uno Norte, Cancún 77510, y habiéndose cerciorado que efectivamente en dicho inmueble están instaladas las casillas electorales 001 básica, contigua uno, contigua dos, contigua tres, contigua cuatro, contigua cinco, contigua seis, contigua siete, contigua ocho y contigua nueve**, procedo a desahogar la diligencia solicitada, **observando: que en torno a todas las casillas antes relacionadas** en un radio menor a cincuenta metros, existe propaganda electoral colgada de los postes del candidato a Diputado XI, de la “Alianza todos por Quintana Roo”, con la fotografía y nombre del mismo, el que leo es Alex Luna, un hombre relativamente joven que descansa la barbilla en sus manos y me percato que dicha propaganda se encuentra al paso de todas las personas que por ahí pasan y ciudadanos que acudían a votar en las casillas antes señaladas, permaneciendo el suscripto en dicho lugar hasta las once treinta horas del mismo día y observando que dicha propaganda no fue retirada por lo que procedí a abandonar el lugar dando por terminada la inspección física, haciendo saber a la solicitante que en términos del Artículo ciento quince de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, que procederá a levantar la presente acta en un término no mayor de cinco días hábiles, para que en todo caso, de creerlo necesario, manifieste en dicho plazo lo que en su derecho corresponda, con lo que YO el Notario di por terminada la Diligencia de FE DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS MATERIALES...”

Confirmando que las casillas 001 B y 001 C 4, se ubicaron en la Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez, Avenida Leona Vicario, manzana 35 y 36, región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 norte; y no en lugar distinto al establecido por la autoridad electoral, como lo manifestó el



demandante; por lo que este Tribunal Electoral, desestima la pretensión del demandante en lo que respecta a las citadas casillas.

En la casilla 504 B, como lo señala el enjuiciante, la casilla se ubicó en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; sin embargo del estudio del Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con número de folio D01023, en el apartado de CIERRE DE LA VOTACIÓN, reportan de manera textual **“Casilla se abrió en domicilio diferente al asignado porque no lo permitieron donde debía ser”** (sic).

Por lo que la Hoja de Incidente de dicha casilla 504 B, en donde obran los nombres y firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como de los representantes de las coaliciones, de manera textual refiere:

“... 07:40 Cambio de lugar para colocar casilla porque el dueño de la casa donde se asignó se negó a que fuera en su casa

07:41 Representante de partido (alianza todos con Quintana Roo) expresó que autorizaba se instalara casilla en su casa pero no se hizo

13:25 Desde el inicio de la apertura de casilla estuvieron presentes más de dos representantes de la alianza Quintana Roo Avanza, se les indicó que solo podían estar dos, hicieron caso omiso y hubo intercambio de palabras y se retiraron solo quedando sólo dos...”

De donde se infiere, que existió causa justificada del cambio de ubicación de casilla, de conformidad con el artículo 185 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo; toda vez que el dueño del inmueble original como obra en la Hoja de Incidentes, se negó a permitir la instalación de la casilla; aunado al hecho de que tanto los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla como los representantes de las coaliciones estuvieron de acuerdo en el lugar seleccionado para la nueva ubicación de la casilla 504 B; esto se dice porque en autos de los expedientes que nos ocupan, no existe prueba alguna que indique a esta Autoridad Jurisdiccional lo contrario, ni tampoco



el demandante ofrece prueba alguna de que hubiera existido alguna manifestación de inconformidad sobre la reubicación de la referida casilla, aunado al caso de que la misma fue reubicada en domicilio contiguo y para el caso se especifica, que este correspondió a la misma manzana 11, lote 1, en el mismo fraccionamiento, con el diferencial del número de casa.

Así mismo, aún cuando no existe evidencia en autos del presente expediente, de que se hubiera dejado aviso del cambio de domicilio, en la casilla en estudio se recibió un total de 234 votos de un listado nominal de 526 electores, lo que representa un 44.49% de la votación, lo que en relación con el hecho conocido públicamente consistente en el porcentaje de votación total que se recepcionó en el Distrito XI, que fue de 52,335 votos del total de 143,229 electores según listas nominales que representan el 36.54%, es de observarse que la afluencia del electorado está por encima de la media de la votación que se recibió en dicho Distrito; por todo lo anterior este Tribunal Electoral, estima improcedente la pretensión del demandante en cuanto anular la casilla en comento.

Las casillas 505 B, 508 B y 523 B, en sus Actas de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con números de folio D 01024 D 01043 y D 01027 respectivamente, se advierte que no registran el domicilio donde fueron instaladas las casillas; así mismo no existe registro de incidente alguno sobre el particular.

Es de considerar igualmente, que en lo que concierne a estas casillas, como se demuestra con las Actas de Jornada Electoral de la Elección de Diputados, en estas se recibió una votación por debajo de la media, lo que en relación con el hecho conocido públicamente consistente en el porcentaje de votación total que se recepcionó en el Distrito XI, que fue 36.54%, es de observarse que la afluencia del electorado se vio mermada.



Por lo que, de la información que obra en autos del presente expediente podemos concluir que no existen evidencias e indicios suficientes que concatenados lleven a esta Autoridad Jurisdiccional a inferir que las casillas se hubieran colocado en el lugar que para tal fin indicó el Consejo Distrital Electoral, resultando en consecuencia procedente la anulación de las casillas 505 B, 508 B y 523 B.

En la casilla 509 B, se confirma que existió cambio de ubicación de la casilla, tal como se desprende del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados con número de folio D 01028; pues siendo ubicada en Calle Primera Privada del Mango, supermanzana 13, casa 56; cuando se observa que el domicilio indicado por el Consejo Distrital Electoral, según Encarte, que con fundamento en el artículo 154 párrafo primero y segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, realiza el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de sus Consejos Distritales, donde por Distrito, Municipio y Sección Electoral, se informa de la ubicación de las casillas para las elecciones Estatales del cuatro de julio de dos mil diez, así como los integrantes de sus Mesas Directivas, era la casa de la Señora Sandra Yolanda Sosa Díaz, Calle Primera Privada El Mango, manzana 1, lote 1, número 57, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre Paseo El Mango y calle 18; de donde se observa que el único elemento que coincide es en cuanto a la calle; lo cual no es elemento suficiente para determinar que la casilla si se hubiera instalado en el lugar indicado por la autoridad electoral.

Finalmente en lo que concierne a esta casilla, el porcentaje de votación recepcionado fue menor a la media de lo obtenido, en el Distrito; por todo lo anterior esta Autoridad Jurisdiccional, estima



procedente la causal de nulidad de casilla, hecha valer por el enjuiciante, en lo que respecta a la casilla 509 B.

Con respecto a la casilla 531 B, como se desprende del Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados con número de folio D 01053, en ella no se registro el domicilio donde se coloco la casilla en comento; no se registro incidente alguno que ponga de manifiesto sobre el posible cambio de ubicación de la misma; en ésta constan los nombres y firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante toda la jornada electora; por lo que se infiere que la misma no fue ubicada en lugar distinto.

Así mismo, en autos del expediente que nos ocupa de conformidad con el requerimiento para mejor proveer, realizado al Consejo Distrital XI, obra el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Gobernador, con número de folio G 01053, donde se señala que el domicilio en donde fue colocada la casilla en estudio, se ubica en la Región 227 Manzana 34 Lote 23; y el designado por el Consejo Distrital Electoral, según Encarte, que con fundamento en el artículo 154 párrafo primero y segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, realiza el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de sus Consejos Distritales, donde por Distrito, Municipio y Sección Electoral, se informa de la ubicación de las casillas para las elecciones Estatales del cuatro de julio de dos mil diez, así como los integrantes de sus Mesas Directivas donde se publica por Distrito, Municipio y Sección Electoral, la lista de domicilios donde se ubican las casillas para las Elecciones Estatales del 4 de julio de dos mil diez, así como los Integrantes de sus Mesas Directivas; es el ubicado en la casa de la Señora Guadalupe Torres Flores, Calle 86, manzana 34, lote 23, sin número, región 227, Cancún, 77716, Quintana Roo cerca de la Cancha de Fútbol Rápido; de donde



resulta que es el mismo; por lo que este Tribunal Electoral, estima improcedente la causal de nulidad de casilla hecha valer por el demandante, en lo respecta a esta casilla, toda vez que se trato de una simple omisión al llenar el Acta respectiva.

En el caso de la casilla 558 B, en fecha dieciséis de julio de dos mil diez, se le requirió a la Autoridad Responsable Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiera a este Tribunal Electoral, diversos documentos, entre los cuales se le requirió Actas de la Jornada Electoral de Gobernador, Ayuntamiento y de Diputados, así como la Hoja de Incidente correspondientes a la casilla 558 B; documentación que no fue remitida toda vez que no obra en los archivos de la Autoridad Responsable.

Resultado que en autos del expediente en el que se actúa, no obra evidencia alguna específicamente sobre la casilla en comento, aunado al hecho de que el demandante no aporto prueba alguna más que su dicho de que la referida casilla se había colocado en lugar diverso al indicado por el Consejo Distrital Electoral, omitiendo observar lo señalado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación de quien afirma esta obligado a probar; sin embargo es de observar por este Tribunal Electoral, lo que establecen los artículos 149 y 150 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 149.- En toda sección electoral, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción; la primera tendrá el carácter de básica y las siguientes de contiguas, para lo cual se dividirá la lista nominal en orden alfabético.

Artículo 150.- Cuando el crecimiento demográfico y la situación geográfica de las secciones lo exijan, se observará lo siguiente:

I.- Cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección, sea superior a mil



quinientos electores, se instalará en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista, entre setecientos cincuenta...”

Bajo esta lógica, es de tomar en consideración el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, de la casilla 558 C1, la cual hace prueba plena con fundamento en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I inciso A), 21, 22 y 23 segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; donde se indica que el domicilio donde se ubicó la casilla fue en Avenida Niños Héroes Manzana 20, Lote 34, de la Región 220; por su parte el Encarte, que con fundamento en el artículo 154 párrafo primero y segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, realiza el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de sus Consejos Distritales, donde por Distrito, Municipio y Sección Electoral, se informa de la ubicación de las casillas para las elecciones Estatales del cuatro de julio de dos mil diez, así como los integrantes de sus Mesas Directivas consistente en la publicación por Distrito, Municipio y Sección Electoral, la lista de domicilios donde se ubican las Casillas para la Elecciones Estatales del 4 de julio de 2010, así como los Integrantes de sus Mesas Directivas; indica que el domicilio que había sido designado por el Consejo Distrital Electoral a la casilla 558 B, era el de la casa de la Señora María Magdalena Cervantes Escalante, Avenida Niños Héroes, manzana 20, lote 34, región 220, Cancún, 77500, Quintana Roo entre calle 99 norte y calle 97 norte; domicilios que coinciden plenamente, por lo que se infiere que si la casilla contigua 1 se encontraba en la referida dirección, también lo estaba la casilla básica, ambas de la sección 558; por lo que este Tribunal Electoral estima improcedente la causal de nulidad de casilla hecha valer por el demandante, en lo respecta a la casilla 558 B, ya que se trató de una simple omisión en el llenado del Acta.

Finalmente, en el caso de la casilla 562 C 1, en el Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados, con número de folio D 01096,



se constata que no se registro el domicilio en el cual se ubicó la casilla; no se registró tampoco incidente relacionado con tal situación, y obra en ella los nombres y firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y de los representantes de la coalición, que estuvieron presentes durante toda la jornada electoral.

El Tribunal Electoral, en identidad con lo razonado, observa lo que establecen los artículos 149 y 150 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, antes transcritos; siendo pertinente al caso que nos ocupa, tomar en consideración, que el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 562 B, con número de folio D 01095, de donde se desprende que ésta fue instalada en el CECITE Plantel 1 Esquina Avenida Leona Vicario; por su parte el Encarte, que con fundamento en el artículo 154 párrafo primero y segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, realiza el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de sus Consejos Distritales, donde por Distrito, Municipio y Sección Electoral, se informa de la ubicación de las casillas para las elecciones Estatales del cuatro de julio de dos mil diez, así como los integrantes de sus Mesas Directivas, indica que el domicilio que había sido designado por el Consejo Distrital Electoral, a la casilla 562 C1, era el del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos plantel 1 Cancún calle 71, esquina Avenida Leona Vicario, manzana 28, lote 2, región 229, Cancún, 77516, Quintana Roo entre calles 71 y 70 norte; domicilios que coinciden, donde se infiere que si la casilla básica se encontraba en la referida dirección, también lo estaba la casilla contigua 1, ambas de la casilla 562; por lo que este Tribunal Electoral estima improcedente la causal de nulidad de casilla hecha valer por el demandante, en lo respecta a la casilla 562 C1, ya que se trató de una simple omisión en el llenado del Acta.



Haciendo prueba plena, las Documentales Públicas referidas con antelación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 fracción II, 16 fracción II, 19, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo, a todo lo antes expresado la jurisprudencia número **S3ELJD 01/98**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 231 con del rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo **latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil***, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-



electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así mismo las tesis relevantes número **S3EL 067/2002 y S3EL 092/2002**, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 556 y 653, con los rubros y textos siguientes:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (Legislación de Yucatán).—De conformidad con lo establecido en los artículos 237, fracciones II y III; 245, párrafo primero; 303, fracción III; 327, párrafo 2 y 350 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el día de la jornada electoral, las funciones de los miembros del consejo municipal consisten, entre otras, en dar a conocer los resultados preliminares de las elecciones, tomando como fuente los datos que consten en la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla que los funcionarios hubieren introducido en el sobre que va adherido al paquete electoral, pero en manera alguna puede considerarse que tienen atribuciones para que, bajo el pretexto de no encontrar la citada copia del acta, realicen en esa fecha un nuevo escrutinio y cómputo. En este sentido, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado, cuando lo efectúa un consejo municipal el día de la jornada electoral, porque, en primer lugar, no es el órgano electoral facultado para contabilizar votos en esa fecha y, al realizarlo, vulnera la certeza de los resultados de la votación emitida que se tutela con el establecimiento de la causa de nulidad, máxime cuando ese acto se lleva a cabo sin la presencia del partido político al cual no le favoreció el resultado de las elecciones.

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).—En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las *condiciones diferentes* a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las *condiciones* a que esta disposición se refiere,



deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

B) De las causales invocadas por el actor, respecto a la establecida en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es factible la presentación del siguiente cuadro de las casillas impugnadas, por encontrarse encuadradas en la causal establecida al tenor siguiente:

NUMERO SECCIÓN Y CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR	FUNCIONARIO SEGÚN EL TERCERO INTERESADO	ESTÁ EN LA LISTA SECCION. SI / NO	OBSERVACIONES
0001 C-1	RUBI ESMERALDA ACOSTA JIMÉNEZ	2º Escrutador YOLANDA VINAGRES MAGAÑA	YOLANDA VINAGRES MAGAÑA	YOLANDA VINAGRES MAGAÑA	NO	Pertenece a la Sección 0565 B
0061 C-1	MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ	2º Escrutador RICARDO DAVID LÓPEZ CARMONA	RICARDO DAVID LÓPEZ CARMONA	RICARDO DAVID LÓPEZ CARMONA	NO	Pertenece a la Sección 0019 C1
0454 C-1	URIEL GARCIA HERNANDEZ	Presidenta ROSARIO BARRIOS OROZCO	ROSARIO CRUZ BORGES	ROSARIO BARRIOS OROZCO	SI	Pertenece a la Sección 0454 C 1
0506 B	JOSE LEONCIO PECH PECH	2º Escrutador JULIO CÉSAR MARÍN SANTOS	JULIO CÉSAR MARÍN SANTOS	JULIO CÉSAR MARÍN SANTOS	NO	Pertenece a la Sección 0503 B
0511 B	JOSE MANUEL TUT HERRERA	Secretario ERICK FLORES PAREDES	ERICK FLORES PAREDES	ERICK FLORES PAREDES	NO	Pertenece a la Sección 0471 B
0522 B	PIEDAD RODRIGUEZ HERNANDEZ	1º Escrutador JOSE LORENZO CANUL EK	JOSE LORENZO POOL EK	JOSE LORENZO CANUL EK	NO	Pertenece a la Sección 0524 B
0551 B	ROSALBA SUAREZ CORTAZAR	2º Escrutador DANIEL CARDOS CARRILLO	DANIEL CARDOS CARRILLO	DANIEL CARDOS CARRILLO	SI	Pertenece a la Sección 0551 B
0552 B	JORGE LUIS CIME PERERA	2º Escrutador MAURO SULUB CANUL	MARIO SULUB CANUL	MAURO SULUB CANUL	NO	Pertenece a la Sección 0553 C1
0553 B	JOSE FRANCISCO LAZARO DE LA CRUZ	Presidente MIGUEL ANGEL NOH	MIGUEL ANGEL NOH	MIGUEL ANGEL NOH	NO	No existe.

Del cuadro anterior, se advierte que en el caso de los ciudadanos Yolanda Vinagres Magaña, quien fungió como Segunda Escrutadora



en la casilla 001 C1; Ricardo David López Carmona, quien fungió como Segundo Escrutador en la casilla 061 C1; Julio Cesar Marín Santos, quien fungió como Segundo Escrutador en la casilla 506 B; Erick Flores Paredes, quien fungió como Secretario de la casilla 511 B; José Lorenzo Canul Ek, quien fungió como Primer Escrutador en la casilla 522 B; y Mauro Sulub Canul, quien fungió como Segundo Escrutador en la casilla 552 B; no pertenecían a la sección en la cual se desempeñaron.

Circunstancia que se confirma con las documentales públicas consistentes en las Listas Nominales Electorales, correspondientes a la casilla 565 B, en donde se ubica a la ciudadana Yolanda Vinagres Magaña; casilla 019 C1 donde se identifica al ciudadano Ricardo David López Carmona; casilla 503 B, donde se localiza al ciudadano Julio Cesar Marín Santos; casilla 471 B, donde se identifica al ciudadano Erick Flores Paredes; casilla 524 B, en donde se localiza al ciudadano José Lorenzo Canul Ek; y casilla 553 C1, donde se ubica al ciudadano Mauro Sulub Canul.

Bajo tales circunstancias, la pretensión del demandante en lo concerniente a las casillas 001 C1, 061 C1, 506 B, 511 B, 522 B, 552 B y 553 B, consistente en la nulidad de las casillas, por violación al artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral las estima procedentes, por cuanto hace única y exclusivamente a estas casillas.

Lo anterior, se robustece con las jurisprudencias número **S3ELJ 16/2000** y **S3ELJ 13/2002**, las cuales son consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2007, en las páginas 220 y 259 respectivamente, las cuales son del rubro **PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**



DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, y RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN; las cuales se tienen por insertadas a la letra, ya que han sido mencionada con anterioridad en la presente resolución, evitando con ello caer en repeticiones ociosas.

En tanto para la casilla 454 C1, el demandante impugna la designación de la ciudadana **Rosario Cruz Borges**, la cual según su dicho fungió como Segunda Escrutadora; resultando dicho acto inexistente, toda vez que como se desprende del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados con número de folio: D00986, quienes integraron la Mesa Directiva de Casilla de la citada casilla son los Ciudadanos **Rosario Orozco Barrios**, en la función de Presidenta; Arminda Leyva Solís, en la función de Secretaria; y Mariana Estudillo Velásquez; funcionarios que en su totalidad pertenecen a la Sección 454, tal como se acredita en las Listas Nominales Electorales correspondientes. En consecuencia este Tribunal Electoral, estima improcedente la pretensión del actor, en cuanto a la casilla en comento.

En lo relativo a la casilla 551 B, el enjuiciante impugna la designación del ciudadano **Daniel Cardos Carrillo**, el cual fungió como Segundo Escrutador; ya que según su dicho el referido funcionario no pertenecía a la casilla en la cual se desempeño; hecho que se desvirtúa; toda vez que como se desprende de la Documental Pública consistente en la Lista Nominal de Electores; se confirma en



su página 6, consecutivo 118, que el Ciudadano **Daniel Cardos Carrillo**, si pertenece a la casilla 0551 B; por lo tanto esta Autoridad Jurisdiccional, estima improcedente la pretensión del actor, en cuanto a la casilla en comento.

Por último, en lo tocante a la casilla 553 B, el demandante impugna la designación del ciudadano **Miguel Ángel Noh**, quien según su dicho fungió como Presidente; sin embargo del análisis de la Lista Nominal de Electores de la sección 553, se desprende que dicho ciudadano no aparece registrado en la referida sección, en consecuencia esta Autoridad Jurisdiccional, estima procedente la nulidad de la casilla en comento.

Tomando como criterio orientador, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, lo resuelto en el expediente **SUP-REC-038/2000**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, el cual es del tenor siguiente:

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. BASTA QUE EL CIUDADANO PERTENEZCA A LA SECCIÓN EN LA QUE SE UBICA LA CASILLA PARA PODER OCUPAR UN CARGO DENTRO DE ÉSTA. De conformidad con el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de no instalarse la casilla, a las ocho quince horas en los términos previstos en la ley, si estuviere el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla. Asimismo, entre los requisitos para ser integrantes de mesa directiva de casilla que dispone el artículo 120 del referido código establece en primer término, ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla. De los dispositivos señalados, no se desprende que para fungir como miembro de la mesa directiva de una casilla sea requisito indispensable e insoslayable el estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la misma, pues si bien el numeral primeramente invocado se refiere a electores que se encuentren en la casilla, de ello no se infiere, que deban aparecer en la respectiva la lista nominal, pues conforme al diverso precepto a que se ha hecho mención, basta que el ciudadano pertenezca a la sección en la que se ubica la casilla de que se trate, para ocupar un cargo



dentro de la mesa directiva de casilla, de tal manera que no sería dable imponer mayores requisitos a los que establece la ley para ello. De ahí que no resulte violatorio de los dispositivos legales citados, ni contrario al procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla que prevé la ley electoral federal. Asimismo, resulta oportuno tener presente que conforme lo dispone el artículo 155 de la ley en cita, la lista nominal de electores contiene el nombre de las persona incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, considerando que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el referido padrón y en las listas de electores, prescribiendo a su vez, el numeral 192, párrafos 2 y 3, del mismo código, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla, de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético, así como que en el caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta, y sólo en el caso de no ser posible se instalarán en lugares diversos. De lo anterior, se obtiene que lo relevante es que un ciudadano se encuentre ubicado en una sección electoral y, por ende, estar comprendido en la lista nominal correspondiente a la misma, mientras que la asignación por casilla, obedece a cuestiones de orden más bien práctico, quedando autorizado el fraccionamiento de ese listado, atendiendo a un orden alfabético. De igual manera, se desprende que, por disposición legal, en principio las casillas correspondientes a una sección deben ubicarse en un mismo local. De ahí que, carece de sustento la aseveración de la parte actora por cuanto que revela falta de certeza y legalidad el haber llevado a cabo la sustitución con personas que no correspondían a la lista nominal de la casilla, pues además de que como ya ha sido razonado, ello no contraviene las normas legales atinentes, no revela tampoco que había personas indebidamente formadas, pues todas las que pudieran encontrarse en un mismo local a efecto de sufragar, en virtud de que pertenecen a la misma sección.

Es de señalarse, que las Documentales Públicas referidas con antelación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 fracción II, 16 fracción II, 19, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena.

C) Ahora bien, en el orden establecido previamente, es procedente hacer el análisis de las casillas impugnadas que se encuentran en el supuesto de la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En su agravio cuarto, el inconforme menciona que en las casillas que van de la 001 básica a la 001 contigua 9 (10 casillas), el día de la jornada electoral había propaganda electoral de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, lo que se tradujo en actos de presión sobre el electorado.

Por lo que al caso, señala el párrafo cuarto de la fracción VII, del artículo 142, de la Ley Electoral, que expresamente señala:

Artículo 142.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones;

II.- Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

III.- No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente;

V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural;

VI.- No se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos del Estado, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos; en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, desconcentrados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; y

VII.- Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.

Si transcurrido el plazo, el partido político o coalición no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al retiro de la misma y al pintado de bardas; el gasto que por dicha actividad se genere será deducido del monto de la siguiente ministración de su financiamiento público que corresponda al partido infractor, asimismo, serán sancionados con multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.



Del mismo modo, los partidos políticos o coaliciones cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

Los Consejos Municipales y los Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta (sic) disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los actos de campaña, los partidos políticos y coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

De donde se desprende, que los partidos políticos, cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar la propaganda electoral de su partido, que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

De ahí que en su decir al no haber retirado la citada coalición su propaganda, la cual se encontraba a menos de cincuenta metros de la entrada de las casillas cuestionadas, se violento en perjuicio de la elección y de los electores, lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Local, que entre otras cuestiones, establece que el pueblo en ejercicio de su soberanía elige a sus representantes a través de elecciones libres, autenticas, y periódicas, en el que expresa su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día en que se desarrollan los comicios bajo la vigilancia de mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar la realización de los valores democráticos.

Que por ello, la omisión de la coalición mencionada se traduce en irregularidades graves que contravienen los mecanismos o reglas del derecho electoral, afectándose los principios o valores que los rigen, mismos que en conjunto implican actos graves, pues se inobservó en su sentir la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales en detrimento de los principios del



estado democrático, de la libre participación de los demás partidos, coaliciones y de los derechos de los ciudadanos.

Que por todo lo anterior, en la especie se actualiza la causal de nulidad genérica prevista y sancionada en la fracción XII del artículo 82 y 87, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso, conviene precisar que atendiendo a la pretensión o intención del impugnante, consistente en la declaratoria de nulidad de las casillas que menciona, el estudio del agravio de mérito se hará en base a la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Adjetiva en la materia.

En este sentido, tenemos que el precepto en cita, señala:

“...**Artículo 82.**- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I....XI

XII.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

XIII....”

Por la forma en que se encuentra redactada la causal de mérito, tenemos que sus elementos esenciales son:

- I. Que existan irregularidades graves;
- II. Que estas se encuentren plenamente acreditadas;
- III. Que no hayan sido reparadas durante la jornada electoral;
- IV. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- V. Que sean determinantes para el resultado de la votación.



Por las “irregularidades”, a que se contrae el primer elemento de la causal, debemos entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, especialmente toda conducta activa o pasiva, que contravenga los principios rectores, de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Esta causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las “irregularidades o violaciones” tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Por lo que se refiere al segundo elemento, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe, prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, es decir, estar apoyada con los elementos probatorios conducentes.

El tercer elemento se da cuando las irregularidades pudieron haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, y no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla al afectar los principios de certeza y legalidad.



El cuarto elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

El último elemento se justifica, sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, debiendo precisarse que por cuanto este elemento es expreso, debe ser justificado por quien haga valer la causal, esto es, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

En la especie, los elementos esenciales que anteceden se encuentran justificados en su integridad, por lo que la pretensión de nulidad aludida, resulta fundada y procedente.

Lo anterior, se robustece con la documental pública consiste en el primer testimonio de la Escritura Pública número catorce mil trescientos veintiuno, perteneciente al Libro doscientos uno, Volumen centésimo octagésimo tercero; que contiene la fe de hechos de fecha ocho de julio del año dos mil diez, emitida por el ciudadano Licenciado Esteban Maqueo Coral, en su carácter de Notario Público Número Doce del Estado de Quintana Roo, en una



diligencia de certificación de hechos materiales, en la que se hizo constar que en torno a las casillas cuestionadas en un radio menor a cincuenta metros, existía propaganda electoral colgada de los postes del candidato a diputado por el distrito XI, de la **“Alianza Todos por Quintana Roo”**, con la fotografía y el nombre del mismo, habiendo leído que lo es Alex Luna y que asimismo, dicha propaganda se encuentra al paso de todas las personas que por ahí pasan y ciudadanos que acudían a votar en las casillas antes señaladas. En este sentido, la circunstancia de que se haya hecho constar en la propia escritura pública que la propaganda se encontraba al paso de los ciudadanos y electores que acudían a las casillas a votar, resulta relevante.

Esta probanza, adminiculada con lo demás medios de prueba existentes en autos, en especial del Acta de Jornada Electoral, se advierte que la fe de hechos, se basa en elementos reales para justificar la prohibición de merito, pues en la mencionada documental se asienta como incidente, que había propaganda de partido cerca de donde se instalaron las casillas en cuestión.

Toma relevancia al caso, la circunstancia de que en el testimonio notarial, el funcionario haya señalado que enfrente de la escuela donde se ubicaron las casillas se encontraba propaganda de la coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo, pues esta afirmación revela inmediatez con las casillas impugnadas.

Así mismo, esto es suficiente para estimar que existieron irregularidades graves sobre el electorado; si bien es cierto que en cuanto a la legislación y procesos federales se requiere acreditar además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley, no menos cierto es que en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, existe la obligación expresa



que dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, la cual ordena "Del mismo modo, los partidos políticos o coaliciones cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.", y cuyo incumplimiento se considera como la violación expresa por parte de los partidos políticos o coaliciones responsables de las disposiciones en materia electoral, traducibles a una violación grave de las citadas reglas en la contienda electoral, que recae sobre los votantes y que es suficiente para configurar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas en donde se lleve a cabo.

Lo anterior, da pie a declarar lo fundado del agravio vertido, y por lo tanto la nulidad de las casillas señaladas.

D) Finalmente, hemos de proceder al estudio de lo que el impugnante señala por causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente agravio, se arguye que se abrieron tardíamente treinta y ocho casillas (sic) del análisis realizado el resultante son 37, lo cual, según el decir del impugnante, impidió que ochocientos cuatro ciudadanos no pudieran emitir su voto, lo que constituye la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral y determinantes en el resultado de la elección, por lo que a su consideración, se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Al caso el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“...Artículo 87.-...”

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección...”

En base a lo anterior, los elementos sustanciales de la causal invocada, podemos clasificarlos en los siguientes:

- I. Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones;
- II. Que éstas sean sustanciales;
- III. Que se hayan cometido en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito;
- IV. Que se encuentren fehacientemente acreditadas; y
- V. Que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

En el presente caso, las violaciones que señala la ley, pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad de votación de casilla, pero no únicamente éstas, sino también cualquier trasgresión a la ley.

Para que pueda actualizarse el primero de los presupuestos aludidos, las violaciones o irregularidades tienen que darse en forma generalizada, esto es, que si bien no actualizan causal de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección.



El segundo elemento de esta causal, debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente, la emisión del voto, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos o la debida integración de los órganos receptores de la votación. Al estar en presencia de violaciones sustanciales se afecta la razón misma de la jornada electoral, que tiene como fin recibir la votación de los electores y conforme al resultado numérico de ella, decidir quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular.

El tercer supuesto jurídico, es limitativo, puesto que condiciona que las violaciones o irregularidades se den durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, según la elección de que se trate.

El cuarto de los elementos ataña a la acreditación de las irregularidades, las cuales deben encontrarse fehacientemente acreditadas, es decir, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, debiendo estar apoyada con los elementos probatorios conducentes.

La determinancia se justifica, sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la elección, debiendo precisarse que por cuanto este elemento es expreso, debe ser justificado por quien haga valer la causal, esto es, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la elección. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado en resolución de casos concretos, que para el estudio de este elemento puede acudirse a un criterio



numérico o aritmético, pero que también puede tomarse en cuenta otras consideraciones de importancia, como pudiera ser que no se satisfaga alguno de los principios rectores de la función electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección.

Teniendo por insertados a la letra los artículos 179, 180, 181, 182, 184, 185, 189, 199, y 200 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales ya fueron mencionados en el cuerpo de la presente resolución.

De los preceptos que anteceden, podemos advertir lo siguiente:

1. La jornada electoral se realiza el primer domingo de julio del año de la elección, en el presente caso, se celebró el cuatro de julio del presente año;
2. El primer acto de la jornada electoral, lo constituye la instalación de las casillas;
3. La instalación de las casillas debe realizarse a partir de las 7:30 horas del día de la elección; en ningún caso ni por ningún motivo puede hacerse antes de dicha hora;
4. La instalación de la casilla se compone de los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de la mesas, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio;



5. La votación empieza a recibirse a partir de las 8:00 horas del día de la elección, con la condicionante de que previamente se encuentre integrada debidamente la mesa directiva de casilla. En ningún caso y ni por ningún motivo se puede iniciar la recepción de la votación antes de la hora señalada;
6. La integración de las mesas directivas de casilla, se encuentra sujeta al procedimiento siguiente:
 - a) A las 7:30 horas, se integra con los funcionarios propietarios;
 - b) Si a las 7:45, no estuvieran la totalidad de los funcionarios propietarios; quien haga las veces de Presidente, ya por estar presente o por corrimiento, designará a los funcionarios necesarios para su integración, haciendo los corrimientos necesarios y habilitando a los suplentes; y si solo estuvieren los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de presidente, secretario y primer escrutador, debiendo realizar las actividades señalada con antelación a efecto de integrar debidamente la mesa directiva de casilla;
 - c) Si a las 8:00 horas todavía no se encuentra integrada en su totalidad la mesa directiva de casilla, quien funja como presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores, en el orden en que se encuentre formados;
 - d) Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y
 - e) Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado, los



representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

7. La mesa directiva de casilla que se integre de conformidad con lo señalado en la fracción que antecede, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;
8. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación;
9. La votación debe cerrarse a las 18:00 horas del día de la elección, salvo que:
 - a)** El Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla hayan certificado que votaron todos los electores, caso en el cual, puede cerrarse antes de la hora indicada;
 - b)** Siendo las 18:00 horas, se encuentren electores formados para votar, caso en el cual puede cerrarse con posterioridad, una vez que hayan votado quienes se encontraban formado.
10. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos anteriormente, procediendo el secretario a llenar el apartado correspondiente al cierre de la votación. En todo caso, deberá señalarse la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.



De lo señalado, podemos colegir que fue intención del legislador racional el establecer un término de diez horas para la recepción de la votación en las casillas de 08:00 a 18:00 horas, sin embargo también tomó en consideración ciertas eventualidades que pudieran acontecer el día de la jornada electoral.

Entre estas eventualidades, consideró la posibilidad de que las personas que hubieran sido designadas como funcionarios propietarios e incluso, los suplentes generales, no concurrieran a efecto de integrar las mesas directivas de casilla.

Para evitar que estas ausencias generaran la no instalación de las casillas electorales, previó el mecanismo correspondiente, a efecto de que ante cualquier ausencia, mediante un sistema de corrimiento de funciones, habilitación de suplentes generales y designación de funcionarios de entre los electores formados y que estuvieran en la lista nominal de la sección respectiva, se pudieran instalar en todos los casos las casillas electorales.

Para darle funcionalidad y evitar en lo posible que los corrimientos, habilitaciones y sustituciones de funcionarios, pudieran resultar en actos arbitrarios o ilegales, y que asimismo, afectaran indebidamente la emisión del voto ciudadano, sujeto el mecanismo correspondiente a determinadas temporalidades, es decir, a determinadas horas de la jornada electoral. Incluso, supedito el inicio de la recepción de la votación en las casillas, al hecho de que estuvieran previa y debidamente integradas.

En relación con lo anterior, implementó la posibilidad de que las casillas electorales se cerraran después de las dieciocho horas,



precisamente ante la eventualidad de una apertura tardía de las casillas, que inicialmente pudieran restringir el ejercicio del derecho de voto activo.

En este sentido, la circunstancia de que se hayan abierto tardíamente un número determinado de casillas y que por ello, hayan dejado de emitir su sufragio activo un número determinado de electores, se traduce en una violación grave, pues atenta contra el valor tutelado de universalidad del sufragio.

Al caso los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece como un derecho fundamental de los ciudadanos quintanarroenses, el de votar en las elecciones.

En este sentido, el hecho de no haberse aperturado oportunamente las casillas que señala el impugnante y que han sido verificadas por esta Autoridad, contraviene en un número considerable de ciudadanos la prerrogativa ya aludida.

Para el examen de lo planteado, a continuación se presenta un cuadro, en el que se precisan, por columnas, las casillas cuestionadas, la hora de apertura y cierre de las casillas y las observaciones para cada una de ellas, datos que derivan de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes que obran en autos.

Las documentales mencionadas que preceden en el cuadro, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentación



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que constan actuaciones y actos relacionadas con el proceso electoral y no encontrarse contradichas en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

CASILLAS	HORA APERTURA	HORA CIERRE	OBSERVACIONES
027 C1	08:55	18:00	Se establece en hoja de incidente que a las 8:35 se está haciendo apertura de casilla ya que se tomó gente de la fila para completar la mesa directiva.
029 B	09:50	18:00	No obra hoja de incidentes.
059 B	09:30	18:00	Se establece en hoja de incidentes con horario de 10:30, que se abrió tarde por falta de funcionarios.
059 C1	10:15	18:00	No obra hoja de incidentes.
492 B	09:15	18:00	No obra hoja de incidentes.
493 B	08:45	18:00	No obra hoja de incidentes.
499 B	08:05	18:00	Se establece en hoja de incidente con horario de 7:30, se abrió la casilla y el segundo escrutador no llegó.
451 B	10:20	18:00	No obra hoja de incidentes.
503 B	10:00	18:00	Se establece en hoja de incidente con horario de 9:14, empezó la instalación de la casilla por falta de funcionarios, posteriormente llegó un suplente.



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

516 B	09:04	18:01	Se establece en hoja de incidente con horario de 9:04, se comenzó a votar ya que no se completaba la mesa, faltando un scrutador.
518 B	10:15	18:00	En la hoja de incidentes no se hace señalamiento por cuanto a la apertura de la casilla.
530 B	09:00	18:00	No obra hoja de incidentes.
535 B	08:40	18:01	Se establece en hoja de incidente con horario de 8:40, inicio el proceso de votación .El proceso de montaje de cajas, mamparas y chequeo y firmas por parte de los representantes de partido tomó un tiempo más de lo estimado.
537 B	09:25	18:00	No obra hoja de incidentes.
538 B	08:35	18:00	En la hoja de incidentes no se hace señalamiento por cuanto a la apertura de la casilla.
539 B	09:15	18:00	No obra hoja de incidentes.
540 B	09:20	18:00	No obra hoja de incidentes.
541 B	09:00	18:00	No obra hoja de incidentes.
542 B	09:02	18:00	Se establece en hoja de incidente con horario de 7:45, no llegaron los 2 scrutadores y se retrasó el inicio de las votaciones. Por lo



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

			tanto se estuvo buscando a los escrutadores durante el lapso de 45 minutos. 8:00. el lugar estaba sucio por lo tanto se retrasaron en poner las casillas. 8:20, Las primeras boletas estaban despegadas y se traspapelaron, no coincidieron con el folio correspondiente; 8:30, hubo un retraso para poner los toldos y se dificultaba para hacer la labor en durante las elecciones.
542 C1	08:30	18:00	No obra hoja de incidentes.
544 C1	08:57	18:00	En la hoja de incidentes no se hace señalamiento por cuanto a la apertura de la casilla.
547 B	08:34	18:00	No obra hoja de incidentes
547 C1	09:04	18:00	Hoja de incidente en blanco.
553 C1	10:30	18:00	No obra hoja de incidentes
554 B	09:32	18:01	No obra hoja de incidentes
556 C1	09:23	18:15	Se establece en hoja de incidente con horario de 9:23, demora por domicilio cerrado y casilla básica con retraso en su instalación.
558 C1	08:30	18:05	No obra hoja de incidentes
561 B	08:45	18:00	Se establece en hoja de incidente con horario de 7:50. observamos que a esa hora no



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

			se nos abría la puerta. Hasta ya casi las 8 am entramos y empezamos a instalar las casillas,. Pero las mesas no nos las habían traído. 8:30, nos trajeron las mesas. 8:40, se tomo a un escrutador de la fila. 8:45, arrancan las votaciones.
561 C1	08:30	18:00	No obra hoja de incidentes.
563 B	08:46	18:05	No obra hoja de incidentes.
564 C1	08:36	18:09	No obra hoja de incidentes.
568 B	08:36	18:00	En la hoja de incidentes no se hace señalamiento por cuanto a la apertura de la casilla.
572 B	08:30	18:00	No obra hoja de incidentes.
573 B	08:40	18:00	No obra hoja de incidentes.
573 C1	09:00	18:00	No obra hoja de incidentes.
575 C1	09:04	18:05	No obra hoja de incidentes.
577 B	08:45	18:00	Se establece en hoja de incidente con horario de 8:45, se inicia la apertura de casilla y la votación por mala organización con personal del IEQROO.

Como se advierte, en las casillas 027 Contigua 1, 059 Básica, 499 Básica, 516 básica, 535 básica, 542 básica, 556 contigua 1, 561 básica y 577 básica, ocurrieron ciertas eventualidades como la falta de funcionarios, por no haber llegado o llegaron tarde; demora por domicilio cerrado; dificultades al momento de la instalación de la



casilla, por falta de documentación o material electoral, o mala organización de la autoridad encargada del proceso electoral, hechos que desde luego justifican la apertura tardía de las casillas en mención, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 184, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la votación determinada a favor de cada una de las coaliciones en las mencionada casillas, resultan válidas y eficaces para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin embargo en lo concerniente a las casillas 029 B, 059 C1, 451 B, 503 B, 518 B, 553 C1 y 554 B; es de observarse lo tardío de su apertura, aunado al hecho de que en autos del presente expediente, no obra Hoja de Incidentes de las mismas; ni indicio alguno que de manera conjunta haga suponer a esta Autoridad, que existió justificación alguna. Por lo que, se declara la nulidad de las referidas casillas.

Dado lo anterior, resulta eficaz lo que aduce el actor en el sentido que la apertura tardía de casillas es determinante para el resultado final de la elección, toda vez que con lo que antecede se justifica que un número considerable de electores se vieron impedidos de ejercer su derecho activo al voto.

El artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece un procedimiento de sustitución de funcionarios designados, por la autoridad administrativa para integrar las mesas directivas de casilla; destacándose en el presente caso lo dispuesto en la fracción V del mencionado precepto, que en lo conducente establece como límite para la integración de las mesas directivas de casilla, las nueve horas del día de la jornada electoral.



Por lo que se declara parcialmente fundado el agravio de mérito, con lo anteriormente esgrimido.

3. Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 001 B, 001 C1, 001 C2, 001 C3, 001 C4, 001 C5, 001 C6, 001 C7, 001 C8, 001 C9, 029 B, 029 C1, 059 C1, 061 C1, 083 C1, 451 B, 503 B, 505 B, 506 B, 508 B, 509 B, 511 B, 518 B, 522 B, 523 B, 552 B, 553 B, 553 contigua uno, y 554 básica; este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 91, en relación con el diverso 50, fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a modificar los resultados del computo distrital, tomando en cuenta las nuevas actas de jornada electoral y de escrutinio y computo emitidas por el consejo respectivo, lo cual se hace en los términos que a continuación se precisan:

En el presente caso, tenemos que los resultados obtenidos por las coaliciones participantes en el Distrito Electoral XI, son los que a continuación se vierten:

COALICIÓN.	VOTACIÓN.
“MEGA ALIANZA TODO POR QUINTANA ROO	25,175
“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”	24,,472
VOTOS NULOS	2,688
TOTAL	52,335

Reseñado lo anterior, procede verificar los votos anulados en las casillas respectivas a cada coalición contendiente en el Distrito de que se trata, lo cual es del tenor siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

CASILLA	“MEGA ALIANZA TODO POR QUINTANA ROO	“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”	TOTAL VOTOS ANULADOS EN CASILLA	VOTOS NULOS
001 B	156	135	291	11
001 C1	147	140	287	13
001 C2	120	152	272	11
001 C3	132	116	248	10
001 C4	151	123	274	4
001 C5	136	112	248	15
001 C6	154	137	291	14
001 C7	147	106	253	8
001 C8	141	118	259	16
001 C9	159	123	282	16
029 B	98	91	189	6
029 C1	79	108	187	9
059 C1	105	91	196	17
061 C1	111	102	213	16
083 C1	82	100	182	13
451 B	51	44	95	6
503 B	87	47	134	5
505 B	90	55	145	4
506 B	108	44	152	1
508 B	114	63	177	7
509 B	47	34	81	6
511 B	106	51	157	6
518 B	90	54	144	4
522 B	173	105	278	9
523 B	61	27	88	4
552 B	134	105	239	13
553 B	121	44	165	3
553 C1	97	56	153	4
554 B	155	107	262	11
TOTAL	3,352	2,590	5,942	262



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

Como se advierte de lo anterior, con la anulación de las casillas detalladas, la coalición ““MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO”, pierde 3,352 votos y la coalición “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA””, pierde 2,590 votos, lo cual arroja un total de 5,942 votos anulados para el presente distrito electoral.

Precisado lo anterior, procede restar del total de votos de las coaliciones los votos anulados que se vierten en el apartado anterior, lo cual se hace de la manera siguiente:

COALICIÓN.	VOTOS RESULTANTES DE CONTEO DISTRITAL.	VOTOS ANULAD OS.	VOTACIÓN REMANENTE
“MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO”.	25,175	3,352	21,823
““ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA””	24,472	2,590	21,882
VOTOS NULOS	2,688	262	2,426
TOTAL.	52,335	6,204	46,131

En virtud de lo precedente, el cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa del distrito electoral XI, con sede en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es como sigue:

COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
“MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”	21,823	Veintiún mil ochocientos veintitrés.
“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”	21,882	Veintiún mil ochocientos ochenta y dos.
VOTOS VÁLIDOS	43,705	Cuarenta y tres mil setecientos cinco.



VOTOS NULOS	2,426	Dos mil cuatrocientos veintiséis.
-------------	-------	-----------------------------------

Como se advierte del cuadro que antecede la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, obtiene 21,823 votos y la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” queda con 21,882 votos, lo cual comparado con los resultados primigenios cambia al ganador en el Distrito Electoral de que se trata.

Ciertamente, del resultado del cómputo efectuado por el Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha siete de julio de los corrientes, se advierte que la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, obtuvo un total de 25,175 votos y la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” 24,472 votos, habiéndose dado una diferencia de 703 votos a favor de la primera de las coaliciones citadas, con lo cual se expidió la correspondiente constancia de validez y mayoría relativa, sin embargo con la presente recomposición de la votación, se revierte tal resultado a favor de la segunda de las coaliciones mencionadas, pues alcanza la cantidad de 21,882 votos, frente a los de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, de 21,823 votos, con una diferencia de 59 votos, que le dan el triunfo a la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en el Distrito Electoral XI, con circunscripción territorial en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En tales condiciones, dado que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ha expedido las respectivas constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que procede es revocar la asignada incorrectamente a los ciudadanos Alejandro Luna López, como propietario y José Luís Canche Aguilar, como suplente; y en su lugar, se otorguen las



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

constancias de asignación respectiva a los candidatos postulados por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, ciudadanos Carlos Javier Cardin Pérez, como propietario y Rita Leisly Vera Mezquita, como suplente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de las casillas 001 B, 001 C1, 001 C2, 001 C3, 001 C4, 001 C5, 001 C6, 001 C7, 001 C8, 001 C9, 029 B, 029 C1, 059 C1, 061 C1, 083 C1, 451 B, 503 B, 505 B, 506 B, 508 B, 509 B, 511 B, 518 B, 522 B, 523 B, 552 B, 553 B, 553 C1, y 554 B; por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara improcedente el agravio vertido por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en relación con la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

TERCERO. Se modifican los resultados del cómputo distrital para la Elección de Diputado de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito XI.

CUARTO. Se revocan las constancias de asignación de diputados por el principio de mayoría relativa otorgada a la Coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo y en su lugar, otórguese la constancia de asignación respectiva a los candidatos postulados por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”. En tal virtud se ordena al Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo otorgue las constancias de asignación correspondientes.



JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010

QUINTO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación identificado JUN/006/2010.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, a la primera, en su doble calidad de actor y tercero interesado y a la segunda como actor, así como a la autoridad señalada como responsable, por oficio con copia certificada de la resolución, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.



**JUN/005/2010 Y SU
ACUMULADO JUN/006/2010**